



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**AFECCIÓN DE LA CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA DERIVADA DE LA REFORMA
SOBRE LA UTILIZACIÓN DE GASTOS
PERSONALES PARA EL CÁLCULO DEL
IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR**

Autor:

Juan José Palacios Silva

Director:

Doc. Tiberio Torres

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación lo dedico a mi abuela Cecilia Eljuri, que nunca me pudo ver graduado y sé que estaría orgullosa de mí, también le dedico este trabajo a mis padres que siempre han confiado en mí y nunca han dejado de apoyarme, también le dedico este trabajo de titulación a mi abuelos maternos y a mis tíos que en distintos momentos de mi vida han sido como padres cuidándome y viendo lo mejor para mi educación y mi cuidado, y sobre todo este trabajo de titulación lo dedico a mi recuperación y mi grupo de rehabilitación por que sin ellos nada de esto seria posible.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer al Doctor Tiberio Torres por todo el apoyo brindado durante la elaboración de este trabajo de titulación, a mi familia por el apoyo y por motivarme a cumplir este sueño, y por último agradecer a la universidad del Azuay por la apertura y la continua enseñanza brindada.

RESUMEN:

La presente investigación acerca sobre la afección de la capacidad contributiva derivada de la reforma sobre la utilización de gastos personales para el cálculo del Impuesto a la Renta en el Ecuador, examina críticamente las repercusiones de las reformas tributarias en la capacidad contributiva de los ciudadanos ecuatorianos. El estudio se enfoca específicamente en cómo las modificaciones normativas, particularmente aquellas relacionadas con la deducción de gastos personales, han impactado la carga fiscal de los contribuyentes. Se destaca la importancia de los gastos personales en el cálculo del Impuesto a la Renta y se analizan detalladamente los cambios introducidos en 2021 y 2023. Se subraya la discrepancia entre la Constitución y el Código Tributario en relación con los principios fundamentales, con un enfoque particular en la capacidad contributiva. Este análisis proporciona una visión crítica de cómo las reformas afectan directamente la capacidad de los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Palabras clave: Palabras clave: Capacidad Contributiva, Reforma Tributaria, Gastos Personales, Impuesto a la Renta, Ecuador.

ABSTRACT:

The present investigation analyzes the impact of the taxable capacity derived from the reform on the use of personal expenses for the estimate of the income tax in Ecuador. It critically examines the repercussions of the tax reforms on the contributing capacity of Ecuadorian citizens. The study focuses specifically on how regulatory modifications, particularly those related to the deduction of personal expenses, have impacted taxpayers' tax burden. The importance of personal expenses in the calculation of income tax is highlighted, and the changes introduced in 2021 and 2023 are analyzed in detail. The discrepancy between the Constitution and the Tax Code in relation to the fundamental principles is emphasized, with a particular focus on contributory capacity. This analysis provides a critical view of how the reforms directly affect taxpayers' ability to meet their tax obligations.

Keywords: contributory capacity, tax reform, personal expenses, income tax, Ecuador.

ÍNDICE

Índice de contenido

Contenido

AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN:	iii
ABSTRACT:	iv
ÍNDICE	v
Índice de tablas y figuras	vi
I. CAPÍTULO 1.- EL DERECHO TRIBUTARIO, EL IMPUESTO A LA RENTA Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES	1
INTRODUCCION.....	1
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR	7
2. FORMA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO	21
3. QUE ES LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA	30
II. CAPÍTULO 2.- COMPARACIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ANTERIOR Y NUEVO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES	38
1. LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN PERSONAS NATURALES	38
2. QUÉ SON LOS GASTOS PERSONALES: COMO APLICARLOS	47
3. TÉCNICA CONTABLE DEL IMPUESTO A LA RENTA EN PERSONAS NATURALES: ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2021 Y 2023.....	38
III. CAPÍTULO 3. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN DE GASTOS PERSONALES EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2021 Y 2023.	
60	
1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	60
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA.....	70

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLA 1. IMPUESTO A LA RENTA POR SERVICIOS PRESTADOS AÑO 1926.....	9
TABLA 2. REFORMAS TRIBUTARIAS QUE TUVO EL ECUADOR EN EL PERIODO COMPENDIDO ENTRE 2008 – 2011	15
TABLA 3. RECAUDACIÓN TRIBUTOS INTERNOS Y PRESIÓN TRIBUTARIA.....	17
TABLA 4. INCREMENTOS PAGO IMPUESTO A LA RENTA.....	19
TABLA 5. NUEVA TABLA IMPUESTO A LA RENTA 2022	20
TABLA 6. INGRESOS CONTRIBUYENTES RÉGIMEN RIMPE	21
TABLA 7. UTILIDAD GRAVADA	27
TABLA 8. NÚMERO DE CARGAS FAMILIARES.....	54
TABLA 9. TABLA DEL IMPUESTO A LA RENTA	57
TABLA 10. TABLA PARA CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA 2022.....	58
TABLA 11. TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA 2023.....	61
TABLA 12. TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA 2020.....	63

I. CAPÍTULO 1.- EL DERECHO TRIBUTARIO, EL IMPUESTO A LA RENTA Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES

INTRODUCCIÓN

Para realizar un análisis claro sobre el Impuesto a la Renta es preciso empezar analizando la raíz de los impuestos, el cual está basado en los tributos. Por lo que a continuación, se brindarán sus definiciones para poder obtener una imagen clara de lo que se planea ahondar en este trabajo.

Según Troya (2014) en su libro “Manual de Derecho Tributario” plantea al derecho tributario con el siguiente concepto:

“El derecho tributario es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos. El tributo es el instituto propio del derecho tributario, constituye un eficaz instrumento de la política fiscal y es la principal fuente de ingresos del Estado” (p.9).

El tributo es una herramienta del Estado que se utiliza para poder alcanzar sus fines u objetivos y es la principal fuente de ingresos del Estado (Troya, 2014). Basado en esto, en la Legislación del Ecuador, en su artículo número 15, se da un concepto de lo que es la obligación tributaria:

“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley” (Código Tributario, 2018, p.5).

En este concepto que da el Código Tributario se puede observar varias aristas, pues se menciona que el Estado a través de los tributos que los contribuyentes aportan, estos se utilizan para satisfacer ciertas necesidades que los ciudadanos necesitan.

Por otro lado, se habla sobre el “Hecho Generador”, explicado en el Código Tributario en su artículo 16: “Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo” (Código Tributario, 2018, p.5).

Troya (2014) en su libro Manual de Derecho Tributario habla sobre el hecho generador y menciona que este es el principal diferenciador para poder hablar de las diferentes clases de tributos ya que, a diferente hecho generador, diferente clase de tributo se genera:

“Distingue entre tributos vinculados y no vinculados: los primeros son aquellos cuyo presupuesto de hecho consiste en una actividad estatal dirigida al particular; los segundos, aquellos cuyo presupuesto de hecho no se relaciona con ninguna actividad del Estado. A la primera categoría pertenecen las tasas y contribuciones especiales, a la segunda, los impuestos. Esta concepción bipartita no se opone sino más bien complementa la concepción tripartita enunciada” (Troya, 2014, p.17)

Con la aportación de Troya (2014) se puede observar que el “Hecho Generador” según cual sea su causa, da paso a la creación de los “Impuestos” y, por otro lado, a las “Tasas y Contribuciones Especiales” y cada una de estas tiene diferente hecho generador, pero esta investigación se enfocará en los impuestos y el hecho generador de estos para poder profundizar sobre el “Impuesto a la Renta”.

Para que los tributos sean exigibles deben nacer de algún lado, es por eso que el Código Tributario hace alusión a esto en su artículo 18: “La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo” (Código Tributario, 2018, p.5). En el mismo, se menciona que este “nace” y se convierte en exigible, así como se determina en el mismo código en el artículo 19: “La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto” (Código Tributario, 2018, p.5).

En este punto, se encuentra otra problemática ¿Cuándo nace el impuesto a la renta? Y ¿desde cuándo es exigible?; para poder responder a estas preguntas es necesario profundizar en la doctrina sobre el impuesto.

Según Troya (2014) se entiende como “Impuesto” “al principal ingreso tributario, tanto por su rendimiento, cuanto porque es el instrumento más versátil para la actuación de la política fiscal. Es además el prototipo que se ha tenido presente para la construcción de

la teoría tributaria. El derecho tributario material analiza las relaciones entre administración y los particulares con ocasión de la determinación y recaudación de los tributos, se aplica de modo preferente al impuesto” (Troya, 2014, p.17).

Tras entender lo que se comprende por impuesto, es necesario saber cuál es su hecho generador, lo que se analiza en el libro de Troya (2014) el cual cita a la “Ordenanza Tributaria Alemana del 16 de marzo de 1976” mencionando que:

“Los impuestos son prestaciones pecuniarias que constituyen la contraprestación de una prestación especial, impuesta por un ente público para la obtención de ingresos a todos aquellos respecto de quienes se realice el supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de prestación. La obtención de ingresos puede ser un fin secundario” (Jaramillo, 2014, p. 23).

Ahora bien, después de precisar qué se entiende por tributo, sus clases, el impuesto y su hecho generador es momento de hablar del “Impuesto a la Renta” y que se entiende por renta. Esto lo especifica el Artículo 2 de la Ley De Régimen Tributario Interno:

“Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018, p.2).

Después de analizar que es la renta, es importante analizar y entender quién es el sujeto activo y pasivo de este impuesto. Por regla general, el sujeto activo es el Estado, esto lo establece el Artículo 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2018), pero, en el sujeto pasivo existen algunas variedades como lo establece su Artículo 4:

“Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018, p.2).

Es importante hacer énfasis en las diferentes deducciones que conlleva el cálculo del Impuesto a la Renta, específicamente en la deducción por gastos personales que se encuentra dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el capítulo IV, artículo 10, numeral 16:

“16.- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este [...] (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018, p.20-21).

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses por o para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte, cultura y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus dependientes señalados en el primer inciso de este numeral” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018, p. 20-21).

Así, se encuentra tipificada la deducción de los gastos personales dentro de la ley del Régimen Tributario Interno donde direccionan a revisar el Reglamento para Aplicación Ley De Régimen Tributario Interno para poder identificar los tipos de gastos a deducir y su cantidad máxima para que se aplique la deducción. Dentro de este reglamento en su artículo 34 se expresa lo siguiente:

“ Gastos personales.- Las personas naturales con ingresos netos anuales inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00) podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente. En el caso de los padres adicionalmente, no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales, que, por si solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que

les corresponda imputar por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso. Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura” (Reglamento Para Aplicación Ley De Régimen, 2020, p.51)

En este reglamento también se observan cuáles son los tipos de deducciones que se pueden hacer por concepto de gastos personales como son: los gastos de vivienda, salud, alimentación, entre otros, que el mismo artículo desarrolla dentro del mismo.

Ahora bien, así se encontraban los gastos personales establecidos en la ley, pero desde la introducción de las nuevas reformas tributarias se agregó un numeral innumerado a la ley antes mencionada donde mediante la Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal se agrega lo siguiente:

“Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley. Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas” (Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, 2021, p.14):

a) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) no excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $R = L \times 20\%$ R = rebaja por gastos personales L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete. (Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, 2021, p.14)

b) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta durante el ejercicio fiscal: $R = L \times 10\%$ R = rebaja por gastos personales L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete.

Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica, al mes de diciembre del ejercicio en el cual se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, 2021, p.14).

Los gastos personales referidos en el presente artículo corresponden a los realizados en el país por concepto de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, el pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, vestimenta, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, salud y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura; conforme establezca el Servicio de Rentas Internas y siempre que tales gastos se vean sustentados en comprobantes de venta válidamente emitidos. Para cuantificar los gastos personales, se podrá considerar a los realizados por los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos dependientes del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, siempre que no perciban ingresos gravados; no obstante, en cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones” (Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, 2021, p.14).

Aquí es donde se encuentra la problemática y la piedra angular de la investigación, en el agregado que se le da al momento de hacer el cálculo del Impuesto a la Renta para las personas naturales, en donde dentro de las deducciones que se le pueden hacer a la base imponible, existe un cambio total de como se le trataba a la deducción de los gastos personales a como se le va a tratar de ahora en adelante.

Es en este en donde se ve o no afectada la capacidad contributiva de los contribuyentes ecuatorianos, que este vendría a ser un principio fundamental del Derecho Tributario el cual, no se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador donde en su artículo 300 donde se habla sobre los principios que regirán el régimen tributario interno del país se menciona que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos ” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.83).

De igual manera, esto tampoco se menciona dentro del artículo 5 del Código Tributario, dentro del cual existen claras diferencias entre los principios tratados en la Constitución

de la República y los principios enumerados en el Código Tributario siendo los siguientes: “Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad” (Código Tributario, 2018, p.2).

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR

En el Ecuador el Impuesto a la Renta tiene una trayectoria extensa y llena de cambios, pasando por varias reformas e ideologías en su forma de entenderlas.

Dentro de la historia tributaria ecuatoriana se menciona que el Impuesto a la Renta nace en 1925 mediante la “misión de Edwin Kemmerer” la cual tenía el objetivo de elaborar un plan para modernizar las finanzas públicas y privadas en el Ecuador (Paz y Miño, 2015).

La misión de Edwin Kemmerer tenía como objetivo la creación de varias instituciones públicas que ayudarían a cumplir con el objetivo principal, entre estas instituciones se contemplaba la creación del Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría y otras instituciones (Paz y Miño, 2015).

Las reformas kremerarias como se las conocía se crearon con el fin de estabilizar la economía ecuatoriana y mejorar el déficit fiscal que tenía Ecuador en ese entonces para tratar de estabilizar el alza del dólar contra el sucre (Paz y Miño, 2015).

Por lo cual, se creó y aprobó en 1926 el llamado Impuesto a la Renta, el cual tenía la singularidad de gravar los ingresos de los contribuyentes de manera separada. Por un lado, se gravaba las rentas provenientes del trabajo y servicios y, por otro lado, se gravaba las rentas provenientes del capital (Paz y Miño, 2015).

La misión Kremmerer tenía ciertas condiciones para la aplicación de la misma como lo menciona Mauro Andino Alarcón (2009) en su publicación “Hacia un nuevo sistema de imposición directa: El impuesto a la renta para el Ecuador un sistema distributivo” en la revista Flacso en la cual se dice que: “La Misión estableció que para la aplicación eficaz del impuesto parcial a la renta eran necesarias dos condiciones: 1. Concentrar en la fuente la recaudación del impuesto o por lo menos en las fuentes de información concerniente a

la renta gravada, y 2. establecer la disponibilidad de registros públicos en cuanto el monto, o en cuanto a la existencia de la renta que debía ser gravada”.

Estas condiciones que se ponían por parte de la misión Kremmerer eran informaciones básicas que, para ese entonces, era algo nuevo por la precariedad en la que se encontraba el sistema económico ecuatoriano. Un sistema económico totalmente rudimentario, a tal punto que este sistema no contemplaban las palabras contribuyentes o gentes de retención; palabras que hoy en día son de conocimiento casi total y cotidiano (Andino, 2009).

Es dentro de estas reformas kremmerianas donde se implantan estas palabras por primera vez en el Ecuador y se las definió de la siguiente manera:

"Contribuyente", que se definía como toda persona sujeta al impuesto. Se establecía también el término "agente de retención", que era cualquier persona no fiduciaria que estaba obligada a deducir y retener el valor de cualquier impuesto que grave la renta, que pase por sus manos y pertenezca a otra persona” (Andino, 2009, p. 112).

También, en estas reformas se estableció que el contribuyente tenía que realizar declaraciones informativas y la declaración del impuesto en cuestión. Por otro lado, los agentes de retención tenían que realizar las mismas en calidad de retenciones (Andino, 2009).

El Impuesto a la Renta que recaía sobre los ingresos por servicios profesionales contemplaba un gran número de ingresos como los determina Mauro Andino Alarcón (2009):

“El Impuesto a la Renta por servicios profesionales recaía sobre los sueldos, bonos de utilidades, gratificaciones, comisiones, compensaciones a base de jornales, pensiones, honorarios arancelarios de funcionarios públicos, en general sobre todas las remuneraciones. Se encontraban exentos los ingresos provenientes de indemnizaciones en conformidad con la Ley de Trabajo a la fecha establecida, las becas otorgadas por el Gobierno Nacional, los sueldos y honorarios de los representantes de Gobiernos extranjeros y las remuneraciones de cualquier naturaleza pagadas a extranjeros por sus servicios en el Ecuador”(Andino, 2009, p. 112).

De igual manera, dentro de las reformas kemmerianas se estableció la primera tabla de cálculo del Impuesto a la Renta como también sus deducciones, las cuales dependían sobre la calidad del contribuyente; esto hace referencia a si el contribuyente era soltero o casado, si poseía cargas familiares con o sin discapacidad, o por ancianos bajo su dependencia, las mismas se encontraban oscilando entre 2.000 y 3.000 sucres, entendiéndose que en aquella época el dólar equivalía a 5 sucres (Andino, 2009).

Cuadro de Impuesto a la Renta por servicios prestados Año 1926

En sucres del Ecuador

Montos en \$		Fracción en \$	Tarifa en %
0	3.000	0	2%
3.001	6.000	70	3%
6.001	9.000	180	4%
9.001	12.000	360	5%
12.001	15.000	600	6%
15.001	25.000	900	7%
25001 en adelante		1750	8%

Fuente: Misión Kemmerer, 1926
Elaborado por: El autor

(Andino, 2009, p.112).

En el cuadro presentado, se puede evidenciar la primera tabla para realizar el cálculo del valor a pagar por concepto del Impuesto a la Renta por ingreso, por trabajo o por servicios profesionales.

Como ya se ha comentado, el Impuesto a la Renta constaba de dos cálculos: uno de los ingresos por trabajo o servicios, el cual ya fue analizado y el segundo, por concepto de ingresos del capital; este cálculo se obtenía de una tarifa única que es del 8% sobre las rentas del capital como lo explica Mauro Andino Alarcón (2009):

“El impuesto a la Renta de Capital, establecía una tarifa única del 8% sobre las rentas de capital inclusive: dividendos o acciones de ganancias pagadas a accionistas de banco, corporaciones, compañías y asociaciones de cualquier clase, dentro de esto se incluían también las ganancias de negocios individuales” (Andino, 2009, p. 123).

Esta parte que conformaba el Impuesto a la Renta, tenía sus excepciones y deducciones, las cuales constaban de lo siguiente: las excepciones se podían aplicar sobre los valores provenientes al cobro de interés por los bancos dentro la realización de sus operaciones

con excepción a los valores sobre los dividendos o intereses sobre acciones, bonos, cédulas y demás valores provenientes de sus cajas (Andino, 2009).

Otras excepciones que se podrían aplicar eran sobre los intereses pagados por cuentas ahorristas con valores que no excedían los 5.000 sucres y las utilidades individuales derivadas solamente de operaciones agrícolas (Andino, 2009); estas eran las únicas excepciones que se podían aplicar al cálculo del Impuesto a la Renta.

Por otro lado, existían las deducciones al cálculo del impuesto, las cuales son las mismas previamente analizadas: por ingresos, por trabajo o servicios, a las cuales se les podrían agregar 2.000 sucres adicionales (Andino, 2009).

Y es así, como nace la idea del Impuesto a la Renta dentro del Ecuador gracias a la misión de Kemmerer, en la cual se instalan las primeras bases del cálculo del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, este primer formato era muy rudimentario y contaba con varias imperfecciones; es por eso que con el paso del tiempo tuvo varias reformas que buscaban adecuar el cálculo del Impuesto a la Renta a la realidad de los contribuyentes ecuatorianos y a la realidad social que vivía el país en cada etapa.

Teniendo en cuenta que el Ecuador desde siempre se ha caracterizado en tener una hiperinflación de leyes tributarias, cambiándolas y modificándolas en cada mandato presidencial que han ido desde políticas tributarias izquierdistas, a políticas tributarias de derecha, lo que ha logrado que se genere una pobre cultura tributaria sobre los contribuyentes.

Como lo precisan Quispe, Rodríguez, Negrete, & Vélez (2019) en la revista Espacios en su artículo sobre las reformas tributarias en el Ecuador: Análisis del periodo 1492 al 2015:

“En la presidencia de Carlos Arroyo del Río, (1940 - 1944), se crea el impuesto al patrimonio con la tarifa del 2%, ley que regula el impuesto a la renta. En la presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra se establece una nueva carta política; la constitución de 1946, en el año de 1954 se crea la primera ley de Jurisdicción Contencioso Tributario, en el año de 1975 se dicta el código tributario (Quispe et al., 2019, pág. 8) .

En (1972 – 1976) bajo la presidencia del General Guillermo Rodríguez Lara se promulga el código tributario, que reemplaza al código fiscal de 1963. En la presidencia de Jaime Roldós Aguilera (1979 – 1981) se incrementa el Impuesto a las Transacciones mercantiles ITM del 5%

al 6%, en la presidencia de León Febres Cordero (1984 a 1988) se incrementa el ITM del 6% al 10%. En la presidencia del Dr. Rodrigo Borja (1988 a 1992) se establecen tres grandes impuestos, impuesto a la renta 25% para sociedades y para personas naturales una tabla progresiva, Impuesto al Valor Agregado (cambio ITM por IVA), e impuesto a los Consumo especiales, se elimina exenciones y deducciones y se incrementa las sanciones y multas” (Quispe et al., 2019, pág. 8-9)

Aquí se puede analizar que en el transcurso de 50 años existieron más de 10 cambios y reformas sobre las leyes tributarias derogando códigos completos y suplantándoles por nuevos cuerpos legales, creando nuevas formas de calcular el Impuesto a la Renta, agregando excepciones y deducciones, suprimiendo unas y otras formas para poder reducir la base imponible del impuesto, sin hacer mención a las reformas históricas del Impuesto a la Renta (Quispe et al, 2019).

Esto se puede observar en las 3 últimas reformas al cálculo del Impuesto a la Renta que existieron en el transcurso de los últimos 4 años, en los cuales se ha cambiado totalmente la forma de cálculo en cada uno de ellas, lo que se analizará a profundidad más adelante.

A continuación, se realizará el análisis del Impuesto a la Renta desde 1993 hasta la entrada del correísmo, el cual significó un gran cambio en la cultura tributaria ecuatoriana.

En 1993 se observa que se cambió el cálculo de anticipo del Impuesto a la Renta siendo este establecido en el 1% sobre el valor total de los activos que se habían declarado en el ejercicio anterior, la finalidad de esta tasa del 1% por anticipo del Impuesto a la Renta tenía la finalidad de tener un mayor control sobre los montos declarados por los contribuyentes y se incluyeron algunos incentivos los cuales fueron eliminados en los años 80 confirmando así la gran ida y vuelta del Impuesto a la Renta en la historia ecuatoriana (Quispe et al, 2019).

Se entiende que cada reforma que sufría el Impuesto a la Renta era siempre para mejorar la calidad de vida de los contribuyentes, sin embargo, dependiendo del gobernante de turno este avanzaba o retrocedía con cada reforma, eliminando novedades y resucitando reformas ya obsoletas.

En 1999 se elimina el Impuesto a la Renta en Ecuador y este es reemplazado por el impuesto a la circulación de capitales; Mauro Andino Alarcón (2009) aclara como fue este cambio y reemplazo del Impuesto a la Renta:

“La historia del Impuesto a la Renta no se encuentra exenta de capítulos heterodoxos. En el año 1999 el Impuesto a la Renta se reemplazó temporalmente por el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), dejando sin efecto el anticipo establecido en 1993. El ICC gravó con una tasa del 1% todo movimiento nacional de dinero y de capital hasta el año 2000, y posteriormente con una tasa del 0.8%, hasta el mes de noviembre del mismo año; fecha en la cual fue eliminado” (Andino, 2009, p.115).

Es importante resaltar que, a partir del 2000, exactamente el 9 de enero en el gobierno de Mahuad se decretó la dolarización total de la economía ecuatoriana, lo que generó una de las grandes crisis económicas a nivel país debido a que, en el proceso de dolarización, el cambio de sucres a dólares correspondía a 25.000 sucres por 1 dólar. Teniendo en cuenta de que en ese entonces el salario mínimo ecuatoriano equivalía a cuatro dólares (Paz y Miño, 2015).

Paz y Miño Cepeda (2015) autor del libro “Historia de los impuestos en Ecuador” aclara como fue este gran cambio en la historia ecuatoriana:

“El 9 de enero de 2000 el gobierno de Mahuad decretó la dolarización oficial de la economía ecuatoriana, sobre la base de una nueva paridad: 25.000 sucres por 1 dólar. El salario mínimo en Ecuador pasó a equivaler 4 (cuatro) dólares. Cuando se fundó el BCE en 1927 el dólar se fijó al precio de 5 sucres, de manera que luego de 73 años el sucre ecuatoriano se había depreciado 5 mil veces. Además, no solo que Ecuador perdió su moneda nacional que había nacido en 1884, sino que la dolarización “mató” al BCE” (Paz y Miño, 2015, p. 193).

Tras este gran acontecimiento se presentaron un gran número de reformas en todas las materias tributarias y laborales durante el gobierno de Gustavo Noboa (Paz y Miño, 2015).

Sin embargo, el Impuesto a la Renta no fue reformado, lo mismo sucedió durante los gobiernos de Lucio Gutiérrez y Alfredo Palacios, esto quiere decir que, durante 6 años no hubo reformas en el Impuesto a la Renta, sin embargo, sí existieron varias reformas tributarias que son necesarias mencionar, las cuales de manera resumida lo mencionan Quispe et al. en el año 2019:

“Mediante una reforma tributaria que estableció que, las medidas de ingresos (fiscales) estarán acompañadas de nuevas mejoras en la administración tributaria, entre ellas el fortalecimiento del servicio de rentas internas a través de la contratación de más personal; mayor autonomía financiera; mejor coordinación entre los organismos de recaudación de impuestos y el fortalecimiento de la aplicación de las leyes impositivas en el caso de las empresas públicas y de los grandes contribuyentes, mediante Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 2002; además se creó el Fondo Petrolero de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público (FEIREP)”(Quispe et al, 2019, p.11).

Después de esta estabilidad tributaria sin cambios ni reformas llegó el gobierno de Rafael Correa, el cual supuso un cambio total en todas las políticas económicas del Ecuador, en este gobierno existió un cambio total del sistema económico y Ecuador pasó de tener un modelo económico social de mercado a un modelo económico social y solidario (Quispe et al, 2019).

Dentro de los muchos cambios que trajo consigo el correísmo se encontró la reforma de la Carta Magna del Ecuador en 2008, en la cual se plasmó el nuevo modelo económico implantado en el país (Quispe et al, 2019).

De igual manera, se definió la participación del estado en el ámbito económico y en el ámbito del derecho de propiedad, una nueva forma de finanzas públicas, control de la deuda estatal y nuevas reformas tributarias mediante la Ley Reformatoria para La Equidad Tributaria establecida el 29 de diciembre del 2007, la cual trajo consigo varios cambios en materia tributaria; dentro de las reformas al Impuesto a la Renta se preservó el 25% como Impuesto a la Renta para las empresas, además se incrementó hasta el 35% el tributo a las personas naturales según sus ingresos y se implantó la posibilidad de deducción para las personas naturales sobre los gastos de vivienda, salud, alimentación y vestimenta que tengan alguna relación de dependencia con el contribuyente (Andino, 2009).

Sin embargo, estas no fueron todas las reformas tributarias que tuvo el Ecuador en el periodo comprendido entre 2008 - 2011, la nueva Constitución de la República trajo consigo un gran número de cambios y reformas para adecuar el sistema tributario a este

nuevo modelo económico del Ecuador (Quispe et al, 2009). Estas se pueden observar de mejor manera en el siguiente cuadro:

Reformas tributarias que tuvo el Ecuador en el periodo comprendido entre 2008

- 2011

EVENTOS	Constitución de la República del Ecuador. / Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al código tributario, a la Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador y a la Ley del Régimen del sector Eléctrico.	Ley Orgánica de Empresas Públicas./ Ley Reformatoria a la Ley del Régimen tributario Interno y a la Ley reformativa para la equidad tributaria./ Reformas al Código Tributario	Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Ley del Régimen Tributario Interno./ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones./ Código Orgánico Organización de Territorial, Autonomía y Descentralización./Modificación sobre las Reservas Financieras	Reglamento del régimen de Transición de los juegos de azar practicados en Casinos y Salas de Juego/ Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. / Creación de nuevos Impuestos.
PRINCIPALES IMPUESTOS Y REFORMAS	MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE A LA DISCAPACIDAD DEL 40% AL 30%	EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA SE CONVIERTA EN UNA FORMA DE PAGO MÍNIMO	INCREMENTO EN LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO SOBRE LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS PETROLERAS	DISMINUCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL IVA PRESUNTIVO E ICE DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO
	DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES PAGADOS EN CRÉDITOS DEL EXTERIOR	12% DE IVA A PERIÓDICOS Y REVISTAS	PAGO DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DURANTE TODO EL AÑO	INCREMENTO DEL ICE DEL TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS
	DEDUCCIÓN DE GASTOS PERSONALES	AJUSTE AL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA	TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBUÍFERA RECIBEN EL 3% DE UTILIDADES Y EL 12% SE PAGA AL ESTADO	IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACION VEHICULAR
	DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA	25% DE IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS MERCANTILES	COMPENSACIONES PARA EL SALARIO DIGNO	IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES
	EXENCIONES DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES	25% DE RETENCIÓN SOBRE PRÉSTAMOS CONSIDERADOS COMO DIVIDENDOS ANTICIPADOS	REDUCCIÓN DE TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA DEL 25% AL 22%	
	MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL ICE A LOS GRUPOS I Y II	MODIFICACIONES A LA FÓRMULA DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA	EXONERACIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA POR 5 AÑOS PARA TODA INVERSIÓN NUEVA	
	MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL RISE PARA LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO Y MANUFACTURA	ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA UN 3% SOBRE LOS INGRESOS GENERADOS POR EL ESPÉCTACULO.	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y SUS EXENCIONES	
	CONDONACIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS CAUSADOS POR IMPUESTOS	INCORPORACIÓN DE RUBROS SUJETOS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS	
	NO PAGO DE TASAS E IMPUESTO A LAS TIERRAS COMUNALES	0% DE IVA A EXPORTADORES		
	SE ESTABLECE EL PODER TRIBUTARIO AL PRESIDENTE(A) DE LA REPÚBLICA	EXENCIÓN DEL ISD EN TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR DE HASTA \$1000.00		
	SE PRIORIZAN LOS IMPUESTOS DIRECTOS Y PROGRESIVOS.	TARIFA 2% DEL ISD		
	ESTABLECE OBJETIVOS DE LA POLÍTICA MONETARIA CAMBIARIA Y CREDITICIA Y FINANCIERA			
	CONFORMACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIA.			
	REDUCCIÓN DE LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES			
	REDUCCIÓN O EXONERACIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO DEL IR PREVIA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE			
	CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS			
AÑO	2008	2009	2010	2011
PRESIDENTE	Rafael Correa Delgado			

(Quispe et al, 2019).

En esta tabla se puede evidenciar todas las reformas tributarias que surgieron entre los años 2008 - 2011, en los cuales se encuentran reformas tributarias de todo tipo. Sin

embargo, las que son más importantes de mencionar en esta investigación son: la del 2008 donde se crean las deducciones por gastos personales, devolución del anticipo del Impuesto a la Renta, reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta en la reinversión de utilidades y la reducción o exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta previa solicitud del contribuyente.

En el 2009 se convirtió el anticipo del Impuesto a la Renta en una forma de pago mínimo, se modificó la fórmula del anticipo del Impuesto a la Renta y se implementó un anticipo adicional del Impuesto a la Renta a un 3% (Quispe et al, 2019).

En el año 2010 se redujo la tarifa del 25% al 22% del Impuesto a la Renta para empresas y personas jurídicas y se creó una nueva exención exonerando por 5 años del pago del Impuesto a la Renta para toda inversión, además de nuevas exoneraciones al Impuesto a la Renta en inversiones nuevas y productivas (Quispe et al, 2019).

Estas fueron las reformas que sufrió el Impuesto a la Renta en los primeros 4 años de entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador: reformas al Código Tributario, reformas de la Ley y el Código de Régimen Tributario Interno y reformas a la ley para la Equidad Tributaria (Quispe et al, 2019).

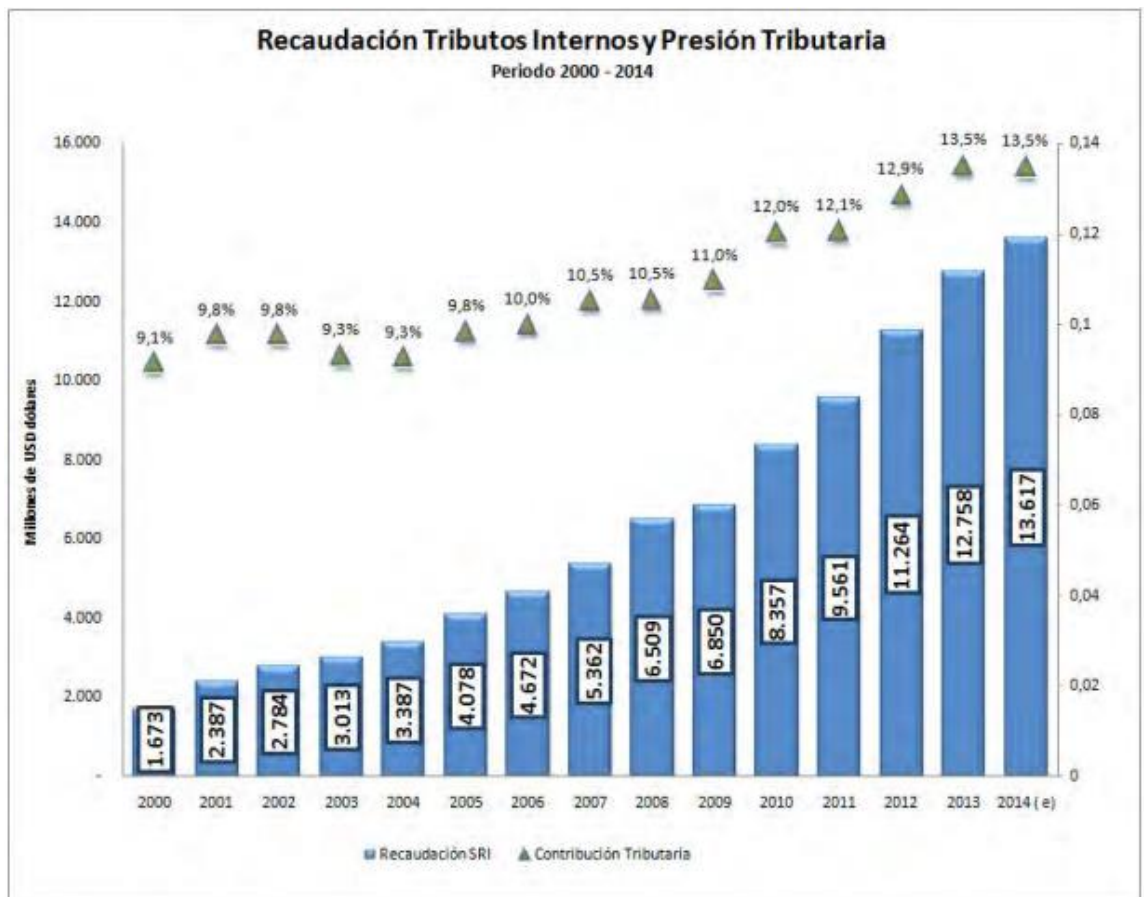
Sin embargo, esto no fue nada más que el comienzo de un gran cambio en el sector tributario del Ecuador teniendo 2 reformas importantes posteriores a las mencionadas, una de ellas fue la introducida mediante la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil publicada en 2014 en el registro oficial Nro. 249 (Quispe et al, 2019):

“a) Impuesto a la Renta; se reconocen como ingresos exentos, a los rendimientos financieros obtenidos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero; así como los rendimientos financieros obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil. Los depósitos a plazo fijo y las inversiones en renta fija detallados en el inciso anterior, deberán ser emitidos a un plazo de un año o más, y deberán permanecer en posesión del tendedor que se beneficia de la exoneración más de 360 días de manera continua” (Quispe et al, 2019, p. 17).

El segundo cambio importante que sufrió el Impuesto a la Renta fue el que se originó mediante la “Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal” publicada el mes de diciembre del mismo año, el cual trataba de impulsar la nueva inversión y la inversión productiva exonerando del pago del Impuesto a la Renta y el anticipo por 10 años (Quispe et al, 2019).

Por otro lado, para la segunda reforma que buscaba incrementar la generación de empleo, se crearon las deducciones adicionales para los empleadores que contraten a migrantes y adultos mayores (Quispe et al, 2019).

Durante estos 14 primeros años de dolarización y gracias a las innumerables reformas tributarias, el Ecuador incrementó de manera exponencial la recaudación de los distintos impuestos que gravan a los contribuyentes ecuatorianos, esta información se encuentra en el libro “Historia de los impuestos en Ecuador” de Andino (2009).



Fuente: información proporcionada por CEFI-SRI

(Andino, 2009).

Después del gobierno de Rafael Correa en 2017, se da el cambio de mandato a la presidencia de Lenin Moreno y este realiza un cambio radical, puesto que se aleja del correísmo y pasa a ser un gobierno en contra de todas las medidas implementadas por Rafael Correa en sus más de 10 años de mandato, lo que implicó la generación de nuevas reformas tributarias en busca de una ayuda al empresario reduciendo gastos y aumentando los incentivos para que la inversión extranjera sea más atractiva en el Ecuador.

Algunos de los grandes cambios que se observaron dentro del gobierno de Lenin Moreno, se observa en el año 2017 el aumento del 22% al 25% del cálculo del Impuesto a la Renta, dejando exentas a la pequeña y mediana empresa y las exportadoras (Faro, 2021).

También, dentro de este año se implementa una nueva reducción al Impuesto a la Renta que constaba en que las sociedades podrían obtener una reducción de 10 puntos porcentuales en las tarifas del Impuesto a la Renta siempre y cuando estas sociedades reinviertan sus utilidades dentro del país (Faro, 2021).

En 2018, Ecuador no quedó libre de reformas tributarias y entre estas se planteó la Ley Orgánica para el fomento Productivo, Atracción de inversiones, Generación de empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, donde entre los cambios más importantes a destacar y relevantes para esta investigación se encontró el aumento de 8 a 15 años de exoneración al pago del Impuesto a la Renta para nuevas inversiones productivas en sectores priorizados y la exoneración del 50% en el pago del Impuesto a la Renta sobre las utilidades siempre y cuando estas se reinviertan en la adquisición de nuevos activos productivos (Faro, 2021).

En 2019, como ya es una costumbre ecuatoriana también existieron nuevas reformas tributarias que tuvieron origen gracias a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en donde entre las actualizaciones más importantes y que marcaron un antes y un después se encontró la eliminación del anticipo al Impuesto a la Renta, tributo que año tras año fue de ojo de las críticas de los empresarios y doctrinarios de la materia, sin embargo, esta “eliminación” no fue total sino que pasó de ser obligatoria a voluntaria quedando establecido que el anticipo del Impuesto a la Renta será voluntario y su valor a pagar es sobre el 50% del cargo fiscal del año anterior: este pago voluntario del Impuesto a la Renta podría ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del año en curso.

También, se creó un límite para el Impuesto a la Renta para personas naturales, el cual constaba en que las personas naturales con ingresos netos de más de 100 mil dólares no tendrán acceso a las deducciones por concepto de gastos personales (Ley de Régimen Tributario Interno, 2023).

Tras estas reformas tributarias llegó el año 2020, en el que surgió la pandemia por el COVID-19 y ocasionó un gran desajuste económico a nivel nacional y los contribuyentes sufrieron un bache económico por la paralización de las actividades económicas a nivel país en la mayoría de actividades comerciales, las cuales afectó de mayor manera al sector turístico y de entretenimiento.

Esto afectó a la recaudación de tributos por parte del Estado y llevó a que en 2021 entre en vigencia un nuevo paquetazo de reformas tributarias tanto en el Código Tributario como el Reglamento Interno Tributario mediante la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, lo que trajo consigo un gran aumento al cálculo del Impuesto a la Renta, el cual representa un aumento considerable en el pago por parte de las personas naturales que dependiendo de su nivel de ingresos creció entre un 5% y un 20%, montos que son considerables teniendo en cuenta que el salario básico unificado en el Ecuador en los años de 2020 y 2021 no aumentó pero sí aumentó la carga tributaria que estos contribuyentes tenían que asumir (Primicias, 2021).

En el siguiente gráfico se ejemplifica de mejor manera:

Incrementos pago Impuesto a la Renta				
<i>Ingreso anual</i>	<i>Ingreso mensual</i>	<i>Porcentaje vigente en 2022</i>	<i>Porcentaje vigente 2021</i>	<i>Aumento</i>
21.630-31.630	2.083-2.634		15%	
31.630-41.630	2,635- 3.469	15%	20%	5%
41.630-51.630	3.469-4.302	20%	25%	5%

51.630- 61.630	4.302-5.136	20%	30%	10%
61.630- 100.00	5.136- 8.332	20%	35%	15%
100.000	8.333		37%	

Fuente: Elaboración propia a partir de Primicias (2021).

Estos fueron los incrementos desmedidos que sufrió el contribuyente catalogado como persona natural para el pago del Impuesto a la Renta, este aumento fue amparado bajo el lema de “el que más tiene, más debe pagar” vulnerando así los principios de equidad y el de capacidad contributiva, el cual no se encuentra regulado en el Ecuador siendo esta la piedra angular para el cálculo de los tributos de los contribuyentes (Primicias, 2021).

La nueva tabla del Impuesto a la Renta que entró en vigencia en 2022 y que se derogó en 2023 fue la siguiente:

Nueva Tabla Impuesto a la Renta 2022

Desde	Hasta	Fracción básica	Tipo marginal
0	11.310	0	0%
11.310	14.410	0	5%
14.410	18.010	155	10%
18.010	21.630	515	12%
21.630	31.630	949,4	15%
31.630	41.630	2.449,4	20%
41.630	51.630	4.449,4	25%
51.630	61.630	6.949,4	30%
61.630	100.000	9.949,4	35%
100.000	-	23.378,9	37%

(Primicias, 2021).

En este cuadro se ejemplifica mejor el cómo debería hacerse el cálculo del Impuesto a la Renta. Sin embargo, este no fue único cambio que sufrió dicho impuesto, también se reformaron las deducciones, siendo una de esta la deducción por gastos personales el cual era utilizado por los contribuyentes como uno de los mecanismos más factibles para rebajar la cuantía, puesto que este estaba compuesto por varios gastos que los contribuyentes realizaban y no podían justificar por esta deducción (Primicias, 2021).

Sin embargo, la deducción por gastos personales fue reducida a la mitad, pasando de alrededor de 12.000 dólares a aproximadamente 6.000 dependiendo de cada caso, incrementando aún más el valor real a pagar por parte de los contribuyentes, mecanismo que también fue reformado un año después de entrada en vigencia llevando a una incertidumbre y desconocimiento total por parte del contribuyente.

Otros cambios que trago consigo la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal fue la creación de un régimen simplificado para emprendedores (RIMPE), el cual se aplicaba para los emprendedores que no excedían de 30.000 mil dólares en ingresos brutos entendiéndolos así a los ingresos obtenidos por el contribuyente sin contar descuentos y devoluciones, creando la siguiente tabla:

Ingresos contribuyentes régimen RIMPE

Desde	Hasta	Fracción básica	Tarifa marginal
0	20.000	60	0,00%
20.000	50.000	60	1,00%
50.000	75.000	360	1,25%
75.000	100.000	672,5	1,50%
100.000	200.000	1.047,2	1,75%
200.000	300.000	2.797,52	2,00%

(Primicias, 2021).

La Revista TFC Consultores Corporativos en el Boletín Proyecto De Reforma Tributaria (2021) ejemplifica de manera clara y resumida las deducciones que fueron eliminadas mediante este proyecto de ley:

“Se eliminan las exenciones previstas para: Inversiones nuevas y productivas en sectores económicos considerados prioritarios para el Estado (Art. 9.1) Inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas (Art. 9.2). Desarrollo de proyectos públicos en asociación público-privada (Art. 9.3). Actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que incluya valor agregado ecuatoriano (Art. 9.4). La fusión de entidades del sector financiero popular y solidario (Art. 9.5). Nuevas microempresas que inicien su actividad (Art. 9.6). Administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico (Art. 9.7)”(Revista TFC Consultores Corporativos, 2021, p. 27).

Después de todo el cumulo de reformas e impuestos incluidos en la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, como ya es práctica común en la realidad tributaria ecuatoriana, en 2023 entró en vigencia una nueva Ley para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, la cual cambió nuevamente la forma del cálculo del Impuesto a la Renta, generado así incertidumbre, desconcierto y desconocimiento total del contribuyente que recién se estaba familiarizando con las reformas que entraron en vigencia un año atrás. Estas reformas serán objeto de análisis durante la presente investigación en sus capítulos posteriores.

2. FORMA DEL CÁLCULO ACTUAL AL IMPUESTO A LA RENTA

Antes de poder hacer la técnica contable del tributo “Impuesto a la Renta” se debe dar claridad a los temas básicos de los impuestos como lo son: los tipos de contribuyentes, los sujetos pasivos y activos, la base imponible y que se entiende por base imponible, para poder aterrizar en la técnica contable del Impuesto a la Renta en general y en específico de las personas naturales quienes son el objeto y foco de esta investigación.

Para empezar, se hablará sobre lo que dice el Código Tributario y sus leyes conexas sobre lo que es el Impuesto a la Renta; en el Reglamento Interno Tributario (2018) en su artículo 2, se brinda una explicación sobre lo que se entiende por Impuesto a la Renta:

“Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de

ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018, p.2).

Esto explica que lo que va a grabar el Impuesto a la Renta será todo ingreso generado ya sea por fuente ecuatoriana o extranjera, pero es importante precisar que este impuesto no es en estricto sentido sobre todo lo ingresado, en este punto se debe realizar una variedad de cálculos matemáticos conocidos como la técnica contable del tributo.

Para poder esclarecer el tema es preciso revisar lo que dice la Ley de Régimen de Tributario Interno (2018) en su artículo 16 sobre la base imponible:

“Art. 16.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Después de realizar esta “simple operación” se obtendría la base imponible del impuesto, sin embargo, esto no termina aquí puesto que con la base imponible es donde se calcula el valor a pagar por concepto del Impuesto a la Renta, para esto es preciso saber que en el Ecuador existe una diferenciación sobre si quien declara el impuesto es una persona natural con sus particularidades o si es una empresa jurídica.

En el caso de las empresas, es más factible el cálculo puesto que este se calcula con el 25% sobre la base imponible, obteniendo el valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta. Sin embargo, si quien declara el impuesto es una persona natural este tiene varias ramificaciones, por lo que es importante precisar sobre los sujetos pasivos y activos del Impuesto a la Renta.

Para poder identificar quien es el sujeto activo del Impuesto a la Renta se debe revisar en la administración tributaria central que en el caso de Ecuador es el Servicio De Rentas Internas (SRI), así se establece en el artículo 3 de la Ley de Régimen de Reglamento Interno: “Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas” (2018), por antonomasia el sujeto

activo de los tributos siempre será el Estado salvo casos particulares como pueden ser los GADS Municipales y otras instituciones (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Por otro lado, el sujeto pasivo, el cual se analizará más a profundidad por tener varias ramificaciones se le realiza una mención general en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Dentro de este amplio criterio de sujeto pasivo se encuentran las personas naturales y sus particularidades, dentro de personas naturales se colocan a aquellas que están obligadas a llevar contabilidad, las que no están obligadas a llevar contabilidad y las llamadas “parte relacionadas”(Ley de Régimen Tributario Interno, 2018) y se menciona que:

“Partes relacionadas.- Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en la que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Sin embargo, estas no serán objeto de la investigación por lo cual solo se hará una mención, pero no se precisará una explicación de cada una de las mismas y sus particularidades.

Para poder delimitar con mejor exactitud el objeto de esta investigación es importante hacer mención al artículo 42 del Reglamento Tributario Interno (2018) sobre aquellas personas que no deben declarar el impuesto:

“Art. 42.- Quiénes no están obligados a declarar.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas naturales:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;
2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren

de la fracción básica no gravada, según el artículo 36 de esta Ley; y, 3. Otros que establezca el Reglamento” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Según lo mencionado anteriormente, acerca del sujeto pasivo se podría concluir que el sujeto pasivo del Impuesto a la Renta que será objeto de investigación, son aquellas personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad sean estos con relación de dependencia, comerciantes u otros, siempre y cuando sus ingresos brutos no superen una fracción básica no grava; es decir, que sus ingresos no superen 11,722.00 (Once mil Setecientos Veinte y dos dólares de los Estados Unidos de América) (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Sin embargo, se debe aclarar que sobre aquellas personas naturales que cumplen los requisitos para declarar el Impuesto a la Renta, es decir, quienes dentro de sus ingresos brutos superen la fracción básica, su base imponible es diferente a la de personas sin relación de dependencia como lo establece el artículo 17 del Reglamento Tributario Interno (2018):

“Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Después de realizar el análisis de la base imponible de los sujetos activos y pasivos del Impuesto a la Renta se realizará la técnica contable del mismo.

El Impuesto a la Renta se calcula obteniendo la suma total de todos los ingresos provenientes por fuentes ecuatorianas o extranjeras para así poder obtener los ingresos brutos, teniendo en cuenta las exenciones del caso y dependiendo del tipo de contribuyente de quien está haciendo la declaración, a este valor obtenido por lo ingresos brutos se debe hacer la depuración de los gastos y a este restarle las deducciones establecidas por el Reglamento Tributario Interno (2018) en su capítulo noveno, artículo 10 que habla sobre las deducciones:

“Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos” (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Una vez realizada las respectivas deducciones se obtiene la base imponible sobre la cual se realizará el cálculo del impuesto a pagar por concepto del Impuesto a la Renta, siendo la ecuación la siguiente:

CÁLCULO: ingresos - gastos = utilidad.

Existen dos tipos de gastos:

- Gastos deducibles restan
- Gastos no deducibles no restan

Hay dos tipos de ingresos:

- Ingresos gravados: gravan todo salvo lo que se entienda expresamente exento.
- Ingresos exentos no gravan.

(Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

A continuación, se realizará una breve referencia de la técnica contable del tributo o también conocida como conciliación tributaria dependiendo del tipo de contribuyente.

Existen 4 tipos de contribuyentes: contribuyentes con relación dependencia o trabajadores, quienes no llevan contabilidad; personas obligadas a llevar contabilidad y compañías (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Para empezar, con respecto a los trabajadores o contribuyentes con relación de dependencia, el que debe realizar la conciliación tributaria será el empleador, este es el que realiza el cálculo del impuesto del trabajador y, además, es el agente de retención de este impuesto ya que actúa como agente recaudador del impuesto para entregar al Estado (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Ingresos gravados - gastos = utilidad (I-G=U)

El único gasto que tienen los trabajadores que se relaciona con su actividad se llama aporte personal al IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) que será en la ecuación “El Gasto” (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

Utilidades: No se reparte el 15% porque son trabajadores, se deben restar los gastos personales dentro de los límites que determina la ley, lo que se llama utilidad líquida, que también puede llamarse contable cuando se hace referencia a quienes llevan contabilidad (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

- Fórmula: utilidades - gastos personales - fracción básica = utilidad gravable, sometida a impuestos.

(Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

Utilidades líquidas: sueldo, décimos.

Aquí se obtienen las utilidades líquidas que son el resultado de la operación anterior, que hace referencia a todo el sueldo percibido en un año, más décimo tercero y décimo cuarto menos los gastos, esto será el valor UL (Utilidad Líquida).

Se realiza la fórmula antes explicada y ese valor UG (Utilidad Gravada) se lo transforma en la siguiente tabla y se lee de la siguiente manera:

Utilidad Gravada

0	11.722	0	0%
11.722	14.930	0	5%
14.930	19.385	160	10%
19.385	25.638	606	12%
25.638	33.738	1.356	15%
33.738	44.721	2.571	20%
44.721	59.537	4.768	25%
59.537	79.388	8.472	30%
79.388	105.580	14.427	35%
105.580	En adelante	23.594	37%

(Ley de Régimen Tributario Interno, 2023).

LECTURA DE LA TABLA:

1. Se debe revisar en qué fila se encuentra el valor resultante, es decir la UG.
2. Luego ese valor si es intermedio entre la columna A y B se resta la UG por el valor de la columna A.
3. Al valor obtenido de la resta entre UG y A se realiza la operación matemática para obtener el porcentaje equivalente de la fila D.
4. Con el valor obtenido del resultado de $(UG-A) \times \%D$ obtenemos el valor que se llamará Y.
5. A ese valor se le suma el correspondiente valor de la tabla C y se obtiene X.
6. X es el valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta.

A continuación, se analizará la conciliación tributaria de quienes no están obligados a llevar contabilidad, pero tampoco son trabajadores o cuentan con una relación de dependencia y su técnica contable es la siguiente:

FÓRMULA: ingresos gravados - gastos deducibles = utilidad líquida - 15% - deducción por sociedad conyugal.

15% cuando el contribuyente tiene trabajadores bajo su relación de dependencia.

La norma laboral determina que se tendrá el 15% de las utilidades contables (hay quienes señalan que quienes son trabajadores y llevan contabilidad tienen ese derecho). Por otro lado, dentro de la fórmula también, se habla de la deducción por sociedad conyugal (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021), sin embargo, esta tiene las siguientes particularidades:

REQUISITOS DEDUCCIÓN POR SOCIEDAD CONYUGAL

1. Existencia de sociedad conyugal, casado o unión de hecho.
2. Para tener derecho solamente uno de los cónyuges debe percibir los ingresos, si ambos perciben no cabe. No importa si existe desproporción, sino que reciban ingresos.
3. No se debe ser trabajador, ni profesional, ni artesano, ni comisionista. Quedan actividades comerciales.

(Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

EN QUÉ CONSISTE:

La sociedad conyugal tiene un efecto patrimonial, puesto que genera una sociedad de bienes que significa que lo que se adquiere es de la sociedad (Código Civil, 2023).

La deducción consiste en: la utilidad luego del porcentaje a los trabajadores. Ese resultado se divide para 2.

Menos: incentivos por trabajadores nuevos, discapacitados, tercera edad, o migrantes retornados.

Menos: fracciones básicas

Menos: gastos personales = utilidades gravadas

(Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

Este valor obtenido son las utilidades gravadas a la cual se le transforma a la siguiente tabla y se lee de la siguiente manera:

Utilidad Gravada 2

0	11.722	0	0%
11.722	14.930	0	5%
14.930	19.385	160	10%
19.385	25.638	606	12%
25.638	33.738	1.356	15%
33.738	44.721	2.571	20%
44.721	59.537	4.768	25%
59.537	79.388	8.472	30%
79.388	105.580	14.427	35%
105.580	En adelante	23.594	37%

(Ley de Régimen Tributario Interno, 2023).

LECTURA DE LA TABLA

1. Se debe revisar en qué fila se encuentra el valor resultante, es decir, la UG.
2. Luego ese valor si es intermedio entre la columna A y B se resta la UG por el valor de la columna A.

3. Al valor obtenido de la resta entre UG y A se realiza la operación matemática para obtener el porcentaje equivalente de la fila D.
4. Con el valor obtenido del resultado de $(UG-A) \times \%D$ se cuenta con el valor que se lo llamará Y.
5. A ese valor se le suma el correspondiente valor de la tabla C y se obtiene X.
6. X es el valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta.

Ahora, se debe analizar la conciliación tributaria de aquellas personas que están obligadas a llevar contabilidad. Para poder obtener el cálculo del Impuesto a la Renta de este tipo de contribuyente se observa que esta es muy similar a la anterior, sin embargo, tiene las siguientes particularidades:

FÓRMULA: ingresos totales (ingresos gravados y exentos - gastos totales (deducibles y no deducibles) = utilidad líquida - 15% trabajadores - deducción por sociedad conyugal + gastos no deducibles - ingresos exentos - amortización de pérdida de años anteriores - incentivos - gastos personales - fracciones básicas (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

Se obtiene la utilidad gravable y sobre ese valor se realiza el cálculo explicado con anterioridad sobre la forma de lectura de la tabla del Impuesto a la Renta.

Y, por último, están las compañías, las cuales no se analizarán a profundidad puesto que no es materia de investigación, sin embargo, se hará alusión a la fórmula con la cual se calcula dicho impuesto:

FÓRMULA: ingresos totales - gastos totales = utilidad líquida - 15% trabajadores + gastos no deducibles - ingresos exentos - amortización de pérdida de años anteriores – incentivos = Utilidad gravable

- No hay gastos básicos porque se aplica solo para personas naturales. (salud, educación, alimentación)
- No hay fracciones básicas (3era. edad, discapacidad)
- No hay tabla, porque no hay el principio de capacidad contributiva. Tarifa única (25%)

(Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2021).

Hasta aquí, se ha analizado la forma de cálculo del Impuesto a la Renta para los distintos sujetos pasivos o contribuyentes que tiene este tributo. A continuación, se ahondará más en las deducciones que pueden ser planteadas para estas fórmulas para así poder obtener de mejor manera el valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta y dar respuesta a la problemática planteada dentro de la presente investigación.

3. ¿QUÉ ES LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA?

Para poder hablar sobre la capacidad contributiva es necesario entender que este es uno de los principios tributarios más importantes. Por lo que a continuación, se realizará una breve explicación de qué es un principio tributario y cuáles son, para así poder entender que es la capacidad contributiva y su importancia dentro del Derecho Tributario.

Los principios tributarios son aquellos pilares que van a dar forma al derecho tributario; estos principios están contemplados en el Código Tributario y en la Constitución de la República del Ecuador, en la cual se presenta la primera problemática.

En la Constitución a los principios tributarios se los regula en el artículo 300 de la siguiente manera:

“ Artículo 300: El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p.83).

Y, por otro lado, en el Código Tributario estos están regulados en el artículo 3 donde se menciona: “Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad”(Código Tributario, 2018, p.2).

La primera problemática que se plantea al analizar el Código Tributario y la Constitución de la República del Ecuador, es que en estos no se encuentran de forma clara cuales son los principios que va a seguir al sistema tributario ecuatoriano.

Por un lado, están los 9 principios contemplados en la Constitución y, por otro lado, los 5 principios regulados por el Código Tributario, lo que genera un desfase sobre cuáles de

los cuerpos normativos se va tomar en consideración. Sin embargo, al realizar un concurso de leyes la Constitución es por antonomasia la ley superior ya que nada existe por encima de esta y nada la puede contradecir (Acosta, 2021), es por eso que se analizarán los principios contemplados en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Tiende a la creación del tributo, limita la pretensión recaudatoria e impositiva del Estado: “No hay tributo sin ley”. Este es un principio caduco ya que es correcto decir que no hay impuesto sin ley, pero tasas y contribuciones sí pueden ser creadas mediante ordenanzas municipales y esta tiene un ámbito de aplicación provincial o cantonal (Troya, 2014).

Con base a este principio se conoce que los impuestos solo pueden ser creados mediante una ley, que en este caso sería responsabilidad del Ejecutivo, en los casos que la ley le de esta facultad y la Asamblea Nacional, la cual también tiene iniciativa legislativa y se necesita mayoría calificada.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY: Si bien solo a través de la ley se modifican, crean o extinguen los impuestos, es a través de este principio donde se podrá modificar o extinguir los impuestos en el país con la aplicación de una ley en donde estén plasmadas las características que la conforman (Troya, 2014).

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Tiene como origen la Revolución Francesa (1789) y ha ido evolucionando con el tiempo y se basa en que todos son iguales ante la ley. De acuerdo al concepto de justicia, actualmente no es justo que la ley trate a todos por igual, pues aquí no se habla de igualdad formal sino de igualdad material; ya que solo reconociendo las desigualdades se logra justicia (Vaca, 2017).

En materia tributaria, esta intención contributiva sería injusta que obligue a todos sin distinción. Ej: personas discapacitadas, adultos mayores, etc. Es por tales motivos que el Estado exige menores tributos porque reconoce las situaciones distintas.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD: Determina que no se pueden dictar normas, en materia tributaria, ni tributos; haciendo diferenciaciones de sexo, religión, etnias, etc. (Vaca, 2017).

Ej: Crear el tributo a las mujeres ya que las normas deben ser creadas en abstracto, no para cierto grupo de personas. Ej: Condonación. Caso Av. América - Municipio, en este caso todo Cuenca no pagó la contribución especial por oposición al elevado coste de la misma, razón por la cual el alcalde en curso decidió condonar a todos los contribuyentes sean estos hombres o mujeres todas las deudas provenientes de la creación de la autopista.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Este está relacionado con el criterio de justicia que tenga cada país, ya que varía de acuerdo al país en que la persona se encuentre. En Ecuador, en 2008 al cambiar la Constitución se estableció una economía social y solidaria ya que Ecuador al autodeterminarse se calificó como personas solidarias (Colaborar respecto a personas en situaciones desfavorables) (Vaca, 2017).

Esto quiere decir que, mientras una persona más riqueza demuestre, en base el principio de proporcionalidad más deberá pagar ya que proporcionalmente la carga impositiva será mayor (Vaca, 2017). Esto quiere decir que quien más tiene, deberá aportar tributos de una manera más cuantiosa.

Ej: En el SRI las tarifas para personas naturales varían del 0% al 35%. Esta tarifa es escalonada puesto que mientras más gane la tarifa va a aumentar, sin embargo, para quienes no superan los ingresos para completar la canasta básica familiar la tarifa será de 0%. Ya que sería inimaginable pensar que la carga sea la misma para el dueño de la empresa que para la secretaria.

El criterio de justicia es variable, por ejemplo, en Colombia están conformes con que exista una tarifa única del impuesto a la renta planteándose que: ¿Acaso solo el dueño de la fábrica goza de la obra pública, energía eléctrica, calles asfaltadas, seguridad, puesto que ambos están beneficiándose? Otro ejemplo es que en Singapur las tarifas se van reduciendo conforme más ingresos vaya generando y la carga impositiva se reduce.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Sustentada en la certeza y seguridad jurídica, implica que no es posible crear un tributo para gravar situaciones pasadas, esto se relaciona con el momento de la vigencia de la ley, es decir, si una ley entra en vigencia en el 2023 gravará para situaciones posteriores, nunca anteriores a la vigencia de la ley como lo establece el artículo 11 del Código Tributario (2023).

Art. 11.- Vigencia de la ley.- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Además de señalar que no es posible gravar situaciones pasadas, también determina que las leyes empiezan a regir desde su publicación en adelante (Código Tributario, 2023).

PRINCIPIO DE EFICIENCIA: El sistema tributario debería estar conformado mediante tributos de fácil recaudación y control. Ej: de nada serviría crear un tributo que por cada dólar que recaude cueste otro dólar. Todo el sistema debería ser creado en el sentido en que al Estado le cueste lo menor posible (Vaca, 2017). Un claro ejemplo de esto es el IVA (Impuesto al Valor Agregado), o el ISD (Impuesto de Salida de Divisas) estos son ejemplos de tributos eficientes, puesto que sin importar las complicaciones respecto a si cumple con la progresividad o la capacidad contributiva; son impuestos que al Estado no le genera costo excesivo para su recaudación.

Este principio hace referencia a que los mismos contribuyentes lo deban controlar, sin ejercer mayor control por parte del Estado, al no existir una injerencia por parte del estado este no direccionaba gastos para la recaudación de los mismo, un ejemplo puede ser la Crisis bancaria de 1999-2000 donde el IVA subió del 12-14% (Andino, 2009).

Por el contrario, un ejemplo de un impuesto que no cumple con este principio es el Impuesto a la Renta puesto que el Estado tiene que direccionar todo su aparataje estatal por medio del SRI para la recaudación del mismo (Vaca, 2017).

PRINCIPIO DE SUFICIENCIA RECAUDATORIA: Fue introducido en la Constitución del Ecuador del 2008 y el Código Tributario no recoge este principio. Este se traduce en que el Estado debería crear un sistema que permita recaudar lo suficiente para cubrir el gasto público y no crear un sistema tributario que produzca superávit que haga que al final del año el Estado diga: me quedó un sobrante (Vaca, 2017).

Esto se refiere a que el sistema no debería implicar que se va a recaudar sobre lo que se requiere para cubrir el gasto público, sino que deberían imponerse los tributos hasta cubrir el gasto público.

PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD: Busca crear una cultura tributaria con conciencia social de las obligaciones, deberes y ventajas que tiene el sistema tributario, con el objetivo de que una vez conociéndolo, las personas voluntariamente lo paguen. En este se busca educar a los ciudadanos en las reglas y ventajas que existen (Vaca, 2017).

Para que se pueda cumplir este principio, deberían de existir reglas estables, simples y pocas. Y dado que en los últimos 10 años han existido más de 20 reformas tributarias al Impuesto a la renta, este se considera un impuesto difícil de entender por los múltiples cambios y reformas que ha sufrido al igual que el ICE (Impuesto a Consumos Especiales) con sus tarifas mixtas y demás singularidades que el contribuyente no comprende con exactitud.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Más que un principio tributario, es un derecho de la administración pública, donde debería existir la rendición de cuentas, resultados claros, trámites públicos y acceso a la información; esto no significa una violación a la privacidad sino hace referencia a la gestión y datos (Vaca, 2017).

Todos los principios antes mencionados son los principios tributarios, los cuales están regulados dentro del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

Y es aquí donde se presenta la segunda problemática y la más fundamental, ya que tras analizar cada uno de estos principios no se encuentra alguna alusión al principio de la capacidad contributiva y si se realiza un análisis a cada uno de los cuerpos normativos tributarios tampoco se encuentra nada al respecto acerca de este principio ni en la Constitución, ni en el Código Tributario, ni en el Reglamento Tributario Interno, solo se cuenta con información respecto a este tributo en la doctrina y la jurisprudencia.

Según la doctrina el principio de capacidad contributiva es un principio complejo de estudio y determinación. Una de las primeras alusiones que se hace en la doctrina a este principio lo realiza Adam Smith en su libro “La Riqueza de las Naciones” (1776), en el cual se dice que para que exista un correcto sometimiento del contribuyente por parte del Estado es necesario tener una buena relación entre A) según la autoridad del contribuyente; y B) En la medida de lo posible, correspondientes a los ingresos o bienes que disfruten bajo la protección del Estado y a los intereses respectivos de cada persona (Adam Smith, 1776).

A su vez, al analizar otras alusiones al principio de capacidad contributiva como la que dicta el filósofo Jean Bodin en su obra “Les Six Livres de la Republique” publicada en el año de 1576 citado en Armijos (2021), este habla sobre la existencia de un impuesto único en los estados que debe ser proporcional a las capacidades del contribuyente y que este debería sustituir a todos los impuestos antes regulados por el Estado.

Sin embargo, el principio de capacidad contributiva toma fuerza gracias a la entrada de los estados liberales en la política mundial y fue asentado por completo dentro de la doctrina mundial después de la Segunda Guerra Mundial apoderándose de la mayoría de los textos constitucionales a nivel mundial (Armijos, 2021).

Hasta el momento no se ha podido encontrar una definición que pueda esclarecer que es el principio de capacidad contributiva, ya que, según Sousa Franco, citado en Celorico (2000) dice que:

“El principio de capacidad contributiva o de las facultades contributivas presupone que los contribuyentes son tratados con igualdad y que sus pagos implican un sacrificio igual para cada uno de ellos, lo que tiene como consecuencia que los contribuyentes con iguales rendimientos o facultades contributivas pagan iguales prestaciones; y también que los contribuyentes con diferentes rendimientos pagan diferentes prestaciones, con ninguna utilidad o pérdida de utilidad equivalentes” (Celorico, 2000, p. 10).

Es preciso señalar que para poder obtener un mejor entendimiento sobre que es o que abarca este principio de capacidad contributiva se debe hacer referencia a las palabras del autor Armijos (2021) quien es su investigación “La Importancia del Principio de Capacidad Contributiva en el Régimen Tributario Ecuatoriano” señala que para poder entender mejor a este principio se lo tiene que entender en su triple función reguladora que es: el límite de la misma, en que radica su fundamentación y hacia donde se encuentra orientado la misma.

En primer término, está su función como fundamento, la que apunta al apartado económico que tiene cada tipo de contribuyente o sujeto pasivo quienes son a grandes rasgos los que financian las actividades del fisco o la entidad tributaria pertinente para que estos satisfagan ciertas necesidades del contribuyente, teniendo siempre en consideración que, las imposiciones puestas por el Estado deberán tener congruencia y reflejar una cierta igualdad entre los contribuyentes como lo define Armijos (2019):

“La primera función apunta a aquel rasgo económico de las personas (sean estas naturales o jurídicas) titulares de un patrimonio o renta, a aquella potencialidad económica de los sujetos que se encuentran bajo el poder imperante de los estados que exigen de ellos el aporte necesario para la financiación de los egresos que debe asumir el fisco, es por ello que la capacidad contributiva es esbozada como aquel soporte necesario e inevitable para que el tributo exista” (Armijos, 2019).

La segunda función de principio de capacidad contributiva tiene que ver con el límite que el Estado puede tener por sobre los contribuyentes para la imposición de nuevos tributos o modificación de los mismos, entendiendo a este como un límite económico, en consideración con la capacidad adquisitiva de cada contribuyente a la par de sus gastos obligatorios para una correcta subsistencia del mismo, es por eso, que esta segunda función lo que busca es que la carga impositiva tributaria del Estado para el contribuyente exprese una idea de idoneidad, aptitud y disposición en la carga tributaria (Armijos, 2019).

“El límite como función, implica sujeción irrestricta y observancia de aquellas condiciones gravables presentes en los entes, que deben contemplarse permanentemente para sortear cualquier exageración, lo cual inclusive limita el accionar del legislador para la imposición de una obligación tributaria, debido a que está compelido a obedecer el lineamiento que establece esta máxima de forma concluyente. En definitiva, este principio formulado como límite, debe expresar idoneidad, aptitud y disposición de la carga” (Armijos, 2019).

Y, por último, está la tercera máxima función del principio de capacidad contributiva, la cual tiene un carácter de orientador, ya que a lo que se refiere esta función es que el fisco, estado o entidad tributaria deberá tener consideración de las realidades de cada contribuyente en relación a las necesidades del mismo para la creación de tributos. Sin embargo, esta no tiene el carácter de obligatoriedad, puesto que lo que busca esta función es crear una ecuanimidad entre los derechos de los contribuyentes y las necesidades a cubrir por el Estado (Armijos, 2019).

“Esta línea orientadora llama a la ecuanimidad, al respeto de los derechos de las personas que el legislador debería precaver, pues a él le está asignada la tarea de identificar aquellas manifestaciones de riqueza en manos de los particulares en un Estado, que equivaldrían

en algunos casos a una directa expresión de la capacidad para contribuir con el Estado y sus finalidades” (Armijos, 2019).

Tras haber señalado la triple función del principio de la capacidad contributiva se puede entenderla de una mejor manera, puesto que lo que busca este principio es que exista una correcta carga impositiva propuesta por el Estado mediante los tributos; sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales.

Teniendo en cuenta siempre la realidad de cada contribuyente en relación con las necesidades del Estado, entendiendo así que no solo basta con la imposición del nuevo tributo sino que este debe tener una razón de ser y una finalidad clara y real para con el contribuyente, como lo asegura el tratadista Tulio Rosembuj, citado por Armijos (2019) quien menciona que: “para que un tributo pueda ser exigible, no resulta suficiente la solitaria evocación de la coerción, pues el gravamen constituye una herramienta de la administración para gravar las expresiones de capacidad contributiva”.

Después de haber analizado el principio de la capacidad contributiva, se puede observar que el mismo no se encuentra regulado en la Constitución de Ecuador, sin embargo, en palabras de tratadista Vicente Troya Jaramillo, citado en Armijos (2019) se puede asegurar que este principio se encuentra intrínseco o se puede obtener al analizar las dos máximas constitucionales tributarias que son el principio de equidad y el principio de progresividad, puesto que estos conducen en busca de un mismo fin que es la justicia impositiva. Sin embargo, para poder culminar con lo que respecta al principio de la capacidad contributiva Armijos (2019) menciona que:

“La máxima de la capacidad contributiva emerge como una condición de acatamiento imperativo, que construye una elemental relación asociante entre una pluralidad de principios de orden impositivo, que optimizan el régimen tributario, a la vez que ayudan en la intención de procurar la aspirada justicia impositiva, que presupone respeto irrestricto hacia las prerrogativas de los contribuyentes por parte de las administraciones tributarias” (Armijos, 2019).

II. CAPÍTULO 2.- COMPARACIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ANTERIOR Y NUEVO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES

1. LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN PERSONAS NATURALES

Dentro de la conciliación del Impuesto a la Renta antes analizado se puede observar que, para poder obtener la base imponible para gravar por concepto al Impuesto a la Renta, existía un apartado para la depuración de los gastos entre los cuales se encuentran las deducciones que se pueden aplicar para poder obtener una correcta declaración del Impuesto a la Renta. Estas deducciones se encuentran en el capítulo IV, sección primera desde el artículo 10 en adelante de la Ley de Régimen Tributario Interno el cual dice que:

“Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos” (Ley de Régimen Tributario Interno,2023)

Sin embargo, antes de analizar las deducciones por concepto del Impuesto a la Renta, es necesario hacer una aclaración entre lo que se consideran deducciones del Impuesto a la Renta y lo que se entiende por ingresos exentos de pago por concepto del Impuesto a la Renta.

Dentro de los gastos que tienen los contribuyentes se establece que el contribuyente tiene dos tipos de gastos: los gastos deducibles al Impuesto a la Renta y gastos no deducibles al Impuesto a la Renta; y por otro lado, están las deducciones que son aquellos gastos que el contribuyente puede restar del total de sus ingresos para poder obtener una base imponible adecuada a la realidad del contribuyente.

Con respecto a los ingresos, los contribuyentes tienen dos tipos de ingreso que son los gravados y exentos.

Las exenciones son aquellos rubros o valores que el contribuyente no tiene obligación a declarar, puesto que a estos se les entiende que están libres de ser gravados por concepto

de Impuesto a la Renta, estas exenciones se encuentran reguladas dentro del artículo 9 de la ley de Régimen Tributario Interno y entre los más importantes destacan los siguientes:

Exenciones:

1. Dividendos, ingresos exentos cuando quien recibe es una persona jurídica o cuando quien recibe es una persona natural extranjera no residente que se encuentra domiciliada en un país que no es paraíso fiscal. Si un accionista de una compañía es accionista de otra, los dividendos son exentos.
2. Las utilidades en la venta de inmuebles.
3. Los calificados como tales en los convenios de doble tributación internacional.
4. Los generados por bienes extranjeros situados en territorio nacional.
5. Los que obtienen las entidades sin fines de lucro
6. Los que se recibe por parte del IESS, ISSFA, ISSPOL, Institutos de Seguridad Social, Jubilación, pensión por invalidez, viudez, fondo mortuario, Monte Pío, fondos de reserva y orfandad.
7. Los que reciben las Instituciones de Educación Superior, siempre que estén reconocidas por la ley.
8. Los que reciben la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.
9. Viáticos, rancho y gastos de viaje:
 - Viáticos a funcionarios públicos. Valores que se dan a los trabajadores cuando se solicita que presten sus servicios en un lugar distinto al que lo prestan.
 - Rancho a policías, militares.
 - Gastos de viaje a empleados privados.
10. Décima tercera y décima cuarta remuneración
11. Los ingresos que recibe el estudiante por concepto de becas.
12. Los ingresos provenientes de indemnizaciones por desahucio o despido intempestivo.
13. Indemnizaciones que se reciben por parte de las Compañías de Seguros.
14. Indemnizaciones provenientes de los seguros de vida y el dinero que perciban los herederos.
15. En una fracción básica adicional quienes tengan más de 65 años o más del 30% de discapacidad.
16. Los rendimientos financieros.

17. Los intereses pagados por los trabajadores.

18. Las utilidades y/o excedentes de las sociedades reguladas por la economía popular y solidaria.

Y, por otro lado, están los gastos deducibles o las llamadas deducciones para el cálculo del Impuesto a la Renta, sin embargo, es importante resaltar que para que los gastos sean considerados como tales deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son obligatorios para todos los gastos y existen ciertas condiciones específicas para cada gasto (SRI, 2023).

Como requisitos generales están los siguientes:

1.- El gasto tiene que estar relacionado con obtener, mantener o mejorar los ingresos gravados: este concepto es un tanto gris, ya que es muy ambiguo y amplio sobre si cada gasto cumple o no con el requisito de mejorar o mantener un ingreso gravado puesto que se presta a la subjetividad si el gasto en cuestión es o no considerado como tal (SRI, 2023).

2.- Bancarización: Para que toda compra que sobrepase los mil dólares sea deducible, el pago debe haber sido realizado mediante sistema financiero (cheques, etc). No pueden hacerlo en efectivo, caso contrario la compra sería no deducible (SRI, 2023).

3.- La compra debe estar respaldada en comprobante de venta válidos:

Factura: viene identificado quien es el comprador, además está desglosado el IVA que se pagó.

Notas de venta: igual que las facturas, salvo que estas pueden ser emitidas al consumidor final, pueden no tener desglosado el IVA y no sirven como crédito tributario del IVA.

Ticket de máquina registradora: se usan de forma excepcional, cuando el negocio implica un gran movimiento en el cobro.

Liquidación de compra: comprobantes de venta emitidos por el comprador, cuando el vendedor: a) es extranjero no residente y b) su nivel de rusticidad no le permite entender las normas y reglas tributarias (SRI, 2023).

4.- Si el comprador, quien va a utilizar el gasto como deducible, es un agente de retención, para que el gasto sea deducible tiene que hacer la retención en la fuente del Impuesto a la

Renta; por regla general las retenciones en la fuente son del 2% aunque existen ciertas excepciones (SRI, 2023).

Después de haber realizado un análisis específico de los requisitos generales para que el gasto sea considerado como tal, se debe tomar en cuenta ciertas transacciones que requieren de unos requisitos específicos por su naturaleza para que se puedan considerar gastos dentro del cálculo del Impuesto a la Renta; estos requisitos específicos se encuentran estipulados como gastos deducibles en los numerales continuos al artículo 10 de la ley de Régimen Tributario Interno y entre los más importantes se encuentran los siguientes:

Crédito interno: son deducibles los valores hasta la tasa máxima establecida por el Banco Central que es el 20% (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010); por ejemplificar se puede decir que:

Si existe un crédito por el monto de 30 mil, su tasa máxima es de 20%. Entonces por consiguiente el Gasto deducible será = 6 mil. Por otro lado, el Gasto no deducible será = 20 mil

Crédito externo: para que el gasto deducible sea admitido dentro del criterio de crédito externo se debe tener en cuenta los siguientes requisitos: A) El préstamo debe estar registrado en el Banco Central B) Si quien pide el préstamo es una compañía el monto de préstamo no puede sobrepasar el 300% de su patrimonio y si es una persona natural no puede superar el 60% de sus activos totales (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

También, son considerados deducibles las depreciaciones y las amortizaciones.

DEPRECIACIONES: Las personas que llevan contabilidad deben diferenciar en su registro activos, pasivos, y patrimonio: en los activos están los bienes que le pertenecen a la empresa (activos fijos: bienes que son de la empresa que no se desgastan con un primer uso como los inmuebles, o maquinaria, bienes muebles, vehículos, computadoras, entre otros; Bienes que sirven para más de un período fiscal). Ahora bien, para poder realizar las depreciaciones de un bien adquirido se debe tener en cuenta lo siguiente para poder obtener el porcentaje de depreciación (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Un bien por su naturaleza durará cierto tiempo, entonces se divide el valor del bien por el número de años de utilidad para poder obtener el porcentaje de depreciación, es decir, si una computadora tiene una vida útil de 5 años, esta se depreciará un 20% anual y ese porcentaje sirve como deducible del Impuesto a la Renta por cinco años (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

AMORTIZACIONES: basándose en la regla general, las inversiones se amortizan mínimo en 5 años o lo que diga el contrato, entonces este porcentaje de amortizaciones servirán para poder deducir los gastos dentro del cálculo del Impuesto a la Renta siguiendo el mismo principio de las depreciaciones (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

LEASING O CONTRATO MERCANTIL: este es un contrato que permite arrendar algo con la opción de comprar dicho bien al finalizar el contrato, este contrato es distinto al arrendamiento normal ya que el arrendatario tiene la opción al final del plazo de comprar el bien en cuestión por un valor preestablecido en el contrato (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Para que el leasing sea deducible dentro del cálculo al Impuesto a la Renta se debe tener en cuentas las siguientes reglas:

1. El tiempo del arriendo no puede ser inferior al de la vida útil del bien considerando los porcentajes de depreciación.
2. Las cuotas del leasing tiene que ser iguales entre sí.
3. No es deducible el leasing back, puesto que este era utilizado como un escudo fiscal, para la elusión de impuestos, en el cual en vez de comprar un bien se lo arrendaba mediante un arriendo mercantil y dentro del pago del canon arrendaticio se incluía el valor del bien; esos cánones arrendaticios entraban en forma de gasto deducible (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Entre otros gastos deducibles se puede encontrar que los tributos pueden ser deducibles del Impuesto a la Renta como lo son los impuestos de tasas y contribuciones especiales siempre que estos paguen una actividad, es decir, no son deducibles multas o interés que son cobrados por la falta de pago de los mismos tributos. Un ejemplo de un tributo

deducible del Impuesto a la Renta es el propio Impuesto a la Renta o impuestos en los cuales el contribuyente recupera el valor pagado, es decir, que tiene crédito tributario (IVA) (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Como otro punto a destacar como deducibles al Impuesto a la Renta están las pérdidas dentro del ejercicio fiscal por razón de caso fortuito, fuerza mayor o delito; el valor deducible en estos casos es el valor de todo el bien o su porcentaje en caso de que el valor se encuentre depreciado, pero para que esto sea considerado como tal no se requiere evidenciar la existencia del bien con el comprobante de venta sino con la denuncia respectiva en caso de delito (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Por otro lado, están las pérdida por créditos incobrables en las actividades comerciales, sobre todo en las cuales las ventas son con financiamiento, en estos casos existe la posibilidad de que la persona a la que se le vendió dicho bien no pague y que no exista forma alguna de cobrar dicho crédito, entonces para ese particular la ley da la posibilidad de transformar el valor del crédito en un gasto, sin embargo, para que esto sea considerado como tal, existen ciertas posibilidades:

Primera Posibilidad: Que el deudor sea persona natural y que este sea declarado insolvente o si el deudor es una compañía que esta se encuentre en quiebra.

Segunda posibilidad: Que durante 3 años el crédito esté vencido y no se pueda cobrar.

Tercera posibilidad: Que haya prescrito la acción de cobro.

Cuarta posibilidad: La compañía que es deudora, haya sido cancelada.

Otros gastos deducibles que contempla la ley del Régimen Tributario Interno son aquellos provenientes por pérdida o por baja de inventarios. Los inventarios son los bienes que tiene la empresa para vender, comercializar y todo lo que se encuentran en la “bodega” de la misma.

Para ejemplificar de mejor manera se puede decir que una empresa que se dedica a la tauromaquia tiene hace 5 años en su inventario hebillas para vender; estas son parte del inventario, sin embargo, por el pasar del tiempo estas pasaron de moda y año tras año

siguen ahí, entonces la empresa se plantea dar de baja y transformar ese precio en gasto deducible es decir, regalar o destruir, para lo cual llaman a un notario que de fe de que precisamente se destruyeron o regalaron y así poder transformar ese inventario en pérdida y por consiguiente en gasto deducible.

Siguiendo con el análisis de las deducciones para el Impuesto a la Renta establecidas en la ley de Régimen Tributario Interno, están las pérdidas de años anteriores, estas se establecen cuando una empresa en un año reporta ganancias, pero en el siguiente año genera pérdidas dentro de su ejercicio fiscal, para lo cual la ley da la posibilidad de compensar dichas pérdidas. Estas pérdidas se recuperan en los siguientes 5 años y se amortizan al 20% anual (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

También, dentro de las deducciones están los gastos de viaje, estos gastos corresponden a los que realiza una empresa dentro de su periodo fiscal, pero para que estos sean considerados gastos deducibles no pueden exceder del 3% de los ingresos gravados (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Ahora, es momento de analizar los sueldos y salarios como gastos deducibles del cálculo del Impuesto a la Renta, pero para que estos sean considerados como tal se tiene que tomar en cuenta ciertos requisitos que la ley de Régimen Tributario Interno da; estos gastos dependerán de varias circunstancias ya que todo empleador paga un sueldo y beneficios sociales (10mo. tercero y 10mo. cuarto) a sus trabajadores, estos son deducibles en la medida en la cual el empleador haya cumplido con el aporte al Seguro Social obligatorio (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Esto quiere decir que, para que el sueldo sea deducible se debe haber cumplido con el aporte patronal al Seguro Social (12,15%) y, además, debe existir el aporte personal (9,35%) que paga al trabajador.

Además de esto pagos, un trabajador también recibe indemnizaciones, que también son gastos deducibles; estos sólo serán gastos deducibles si están dentro del límite aceptado por la ley de la indemnización.

Por otro lado, con respecto a las utilidades que los trabajadores reciben, estos tienen derecho al 15% de participación en las utilidades de la empresa. Estas se dividen en el 10% entre todos los trabajadores de la empresa y el 5% entre las cargas familiares. En ese 15% no se requiere que se haya cumplido con el seguro social y todos estos valores pueden ser deducibles del Impuesto a la Renta siempre que se cumplan con lo establecido en las leyes ecuatorianas (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Dentro de las deducciones que se pueden hacer por salario y sueldos, las leyes ecuatorianas han creado incentivos para crear nuevas plazas de trabajos para personas que no les sea fácil conseguir trabajo; estos incentivos son los siguientes:

Incentivo para empleados nuevos: implica que todo lo que le pago el empleador a un trabajador por concepto de indemnizaciones, beneficios sociales y aporte patronal, además de ser gasto tendrá un incentivo del 100% adicional (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Para que un empleador tenga derecho a este incentivo, este tiene que haber contratado a un empleado nuevo, esto implica que se creó un nuevo puesto de trabajo, pero para que sea considerado como empleado nuevo, la persona debe haber trabajado por lo menos 6 meses en el año, y este incentivo tendrá una duración de un año, no obstante, ese año puede transformarse en 5 años si es que el empleado o empleador labora en una zona deprimida (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

No solo hay incentivos por empleados nuevos sino también por contratar trabajadores con discapacidad que tenga más del 30% de discapacidad; la ley le concede el 150% adicional de incentivo y durante todo el tiempo que ese trabajador labore en esa institución. Para que el empleador tenga derecho a este incentivo, tiene que haber un trabajador con discapacidad, es decir, el empleador debe contratar por sobre lo que la norma demanda, la cual pide que por cada 25 trabajadores que tenga la empresa, debe tener 1 trabajador con discapacidad, esto quiere decir que, si existen 25 trabajadores y 2 con discapacidad, es por el segundo por lo que la empresa podrá acceder a ese incentivo (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Por otro lado, está el incentivo por contratar trabajadores de la tercera edad, mayores de 65 años, este incentivo es por sobre el trabajador mayor de 65 años y es del 150% y solo

tiene una duración de 2 años (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

También, si se contrató a trabajadores mayores de 40 años siempre que sean trabajadores retornados este es el caso para los migrantes retornados, en este el incentivo también será del 150% por dos años (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Estos incentivos nacen por la dificultad que tienen estos trabajadores para conseguir trabajo, para poder brindarles oportunidades laborales y generar estabilidad económica que por su realidad estarían dentro del empleo informal o en el desempleo plenamente.

Dentro del apartado de deducciones por salario y sueldos se debe hacer mención a que existen otros tipos de trabajadores a los cuales dentro de su salario se les paga por un sistema llamado salario neto, este sistema, quiere decir que, el empleador le paga al trabajador el aporte personal al seguro social y además el Impuesto a la Renta; cuando se contrata a un trabajador bajo el concepto de salario neto, este también es gasto deducible para el empleador (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

También, son gastos deducibles los seguros médicos; entre estos la medicina prepagada y los seguros de vida, siempre y cuando estos seguros sean deducibles en un 100% adicional y busquen amparar el riesgo de todos los trabajadores. Es decir, las primas de seguro de vida serán deducibles en el 100% adicional siempre que se incluyan a todos los trabajadores (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

También, las primas de seguro son deducibles cuando amparen los riesgos de la empresa, siempre y cuando los bienes de la empresa que estén amparados con la póliza sirvan para generar impuestos gravados (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

Tras haber analizado las deducciones más importantes que plantea el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno contemplados en sus numerales del 1 al 26 y los artículos procedentes hasta el artículo 15, se puede observar que las deducciones son numerosas, confusas y llamativas puesto que el contribuyente tiene varias herramientas para poder obtener una reducción de su base imponible por concepto del Impuesto a la Renta y que

estas deducciones son una ayuda que da el Estado para los contribuyentes, sin embargo, no se ha hablado de los gastos personales, deducción que es materia y objetivo de esta investigación, los cuales se profundizará y analizarán a continuación:

¿QUÉ SON LOS GASTOS PERSONALES? ¿CÓMO APLICARLOS?

Dentro de las políticas fiscales existe una deducción única para las personas naturales, la cual consiste en que las personas pueden incluir como gastos deducibles a aquellos relacionados con su vida personal en temas de salud, comida, vestimenta de la persona y de su familia; educación e incluso gastos de vivienda de la familia (López, 2018).

Los gastos personales nacen como un mecanismo para que el contribuyente mediante este pueda ingresar como deducibles ciertos tipos de gastos que no están contemplados singularmente como tales (López, 2018).

Los gastos personales a lo largo de la creación del Impuesto a la Renta han ido cambiando y modificándose, un ejemplo de este tema es que, en el año 2020, antes de la pandemia por el COVID-19, se entendía a gastos personales de una forma y su cálculo era el siguiente:

Gastos personales vigentes hasta 2020: para poder calcular cuánto correspondía por concepto de gastos personales se tenía que tener en cuenta dos límites los cuales eran:

- Los gastos personales no pueden sobrepasar al 1.3 de la fracción exenta, esto quiere decir, multiplicar por 1.3 la fracción exenta y así obtener el máximo a ingresar por concepto de gastos personales.

La fracción exenta en ese entonces era de 11310; a este número se lo multiplica por 1.3 y se obtenía la siguiente fórmula:

$$11310 \times 1.3 = 14703$$

- Sin embargo, existía otra limitante a lo ya planteado y era que los gastos personales no podían superar el 50% de los ingresos gravados, por lo que si el contribuyente cumplía con estas dos limitantes podría ingresar sus gastos relacionados con salud, comida, vestimenta de él y de su familia,

educación e incluso gastos de vivienda de la familia como gastos personales (Ley de Régimen Tributario Interno, 2018).

Sin embargo, esta forma de cálculo de los gastos personales sufrió un cambio con las reformas tributarias ingresadas por la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, que dio un cambio radical a la forma del cálculo de los gastos personales y esta se reformó de la siguiente manera:

“Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas: a) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) no excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $R = L \times 20\%$ R = rebaja por gastos personales L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete. b) Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta durante el ejercicio fiscal: $R = L \times 10\%$, R = rebaja por gastos personales, L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete” (Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal, 2021.p.14).

Para poder esclarecer un poco lo que trajo consigo esta reforma, en esta se menciona que, para ser considerados los gastos personales como deducciones al Impuesto a la Renta, se debía tener en cuenta dos posibilidades, en las cuales se fijaba un máximo en el cual dependiendo de los ingresos brutos se le permitía acceder a un valor mayor o menor por concepto de gastos personales.

A continuación, se observa cómo obtener la fórmula:

- Ingresos brutos (ingresos gravados y exentos)= dos fracciones básicas desgravadas (11.310= 1 fracción básica desgravada) x2,13 si el resultado de esta operación no excede los ingresos brutos del contribuyente sus gastos personales serán los obtenidos de la siguiente fórmula: $R=L \times 20\%$ Siendo R la rebaja que se va a obtener por concepto de gastos personales, y para poder calcular L se debe multiplicar el valor de la canasta básica

que para ese año era de 719.65 dólares americanos por siete y se obtiene la fórmula:

$$\circ \quad 719.65 \times 7 = 5037.55$$

El valor obtenido es el máximo que se puede ingresar por concepto de gastos personales, sin embargo, se debe aclarar que para tener el correcto valor de L se debe observar el valor menor entre la relación de la fórmula aplicada anteriormente y los gastos personales declarados dentro del ejercicio fiscal.

Entonces con lo explicado anteriormente se puede realizar la siguiente fórmula:

$$R = 5037.55(L) \times 20\% = 1,071.51.$$

Este valor es el máximo que se puede obtener como rebaja por concepto de gastos personales si el contribuyente cumple con los requisitos explicados con anterioridad.

- Por otro lado, se debe tener en cuenta de que si el contribuyente excede sus ingresos brutos anuales incluyendo ingresos exentos en 2.13 veces la fracción básica desgravaba, es decir, si sus ingresos son superiores a 25.000 dólares americanos este solo obtendrá la deducción de los gastos personales resultantes de la siguiente fórmula:

-

- o $R = L \times 10\% =$ reducción por gastos personales.

Aquí se sigue el mismo principio explicado con anterioridad y se obtienen los siguientes valores:

$$R = 5037.55(L) \times 10 = 503.76.$$

Este valor es el máximo que se puede obtener como rebaja por concepto de gastos personales.

Esta era la nueva fórmula para poder calcular los gastos personales y sus deducciones dentro del cálculo del Impuesto a la Renta en las personas naturales, sin embargo, esta nueva forma de cálculo no tuvo mucha duración debido a que posteriormente en el año 2023 se introdujeron nuevas reformas tributarias que cambiaron por completo el panorama y la forma de cálculo del Impuesto a la Renta y al día de hoy la técnica contable para obtener el valor por concepto de gastos personales en el Impuesto a la Renta es el

que se encuentra contemplado en el artículo innumerado de la Ley de Régimen Tributario Interno la cual dice que:

“Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Para el caso de personas naturales sin cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por siete (7) (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

b) Para el caso de personas naturales con cargas familiares, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal; y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por la cantidad de canastas que le corresponda (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

c) Para las personas naturales a cargo de personas con enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por veinte (20) (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

Para comprender el primer caso planteado por la Ley de Régimen Tributario Interno que corresponde a cuando el contribuyente no tiene cargas familiares, es necesario primero establecer que se entiende por cargas familiares por lo que la Ley de Régimen Tributario Interno da una definición de las mismas en su artículo innumerado respectivo a los gastos personales en su literal C:

“Se considerarán como cargas familiares a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos hasta los 21 años o con discapacidad de cualquier edad, siempre que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo” (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

Después de establecer que se entiende por cargas familiares, se debe de igual manera, hacer hincapié en explicar cómo hacer el cálculo del literal A del artículo innumerado por gastos personales.

Por lo que para poder entender de mejor manera como se aplica este particular es necesario observar la siguiente fórmula:

$$D: 18\% \times GP.$$

Entendiendo a D como la deducción por Gastos personales y a GP el valor menor entre los gastos personales declarados y la canasta básica establecida multiplicado por 7 veces, entendiéndose que el máximo para deducir por gastos personales dentro de los contribuyentes que entran dentro del literal A es el siguiente:

$$D = 18 \times (764,71 (\text{valor de la canasta básica a enero del 2023}) \times 7)$$

$$D = 18\% \times 5352,97$$

$D = 965,54$, esta es la deducción que puede aplicar el contribuyente por concepto de gastos personales.

Ahora se debe analizar el literal B del artículo innumerado por concepto de deducción por gastos personales, el cual dice que las personas que tienen cargas personales podrán obtener un mayor valor por gastos personales, esto quiere decir que a mayor número de cargas personales mayor valor será el de deducción, y para obtener este valor se tiene que tener en consideración la siguiente tabla:

Número de cargas familiares

Número de cargas familiares	Número de canastas familiares básicas
1	9
2	11
3	14
4	17
5 o más	20

(Registro Oficial, 2023,p.19)

En base a la tabla anterior se debe realizar la siguiente fórmula para el cálculo de gastos personales en caso de tener cargas familiares:

$$D=18\% \times (CB \times (\text{Nro. Cargas en referencia las canastas a multiplicar}))$$

Si una persona tiene 3 cargas familiares que son sus hijos dependientes menores a 21 años la fórmula sería la siguiente:

$$D=18\% \times (764,71 \times 14)$$

$$D=18\% \times 10.705,94$$

$$D=1927,07$$

Este es el valor que se podrá deducir por concepto de gastos personales dentro del cálculo del Impuesto a la Renta.

A continuación, se analizará el literal C del artículo innumerado referente a los gastos personales, en el cual se observa que para el cálculo del valor a deducir por concepto de gastos personales para aquellos contribuyentes que tiene como cargas familiares a personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas la fórmula será la siguiente:

$$D=18\% \times (CB \times 20)$$

$$D=18\% \times 15.294,20$$

$$D= 2.752,96$$

Es importante aclarar que dentro del artículo innumerado por concepto de gastos personales se menciona que si el contribuyente comparte alguna carga familiar con otro contribuyente estos jamás podrán utilizar la misma carga familiar para la deducción de cada contribuyente sino que, las cargas son únicas para cada contribuyentes, esto quiere decir que si en una familia existen dos contribuyentes es decir padre y madre y estos tienen 2 hijos dependientes menores de 21 años, estos podrán utilizar como carga familiares o un hijo cada uno o dos hijos solo el padre o solo la madre (Ley Régimen Tributario Interno, 2023).

2. TÉCNICA CONTABLE DEL IMPUESTO A LA RENTA EN PERSONAS NATURALES: ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2021 Y 2023

Después de haber realizado el análisis completo a la deducciones por concepto de Impuesto a la Renta, analizando su naturaleza, sus sujetos pasivos, sus sujetos pasivos y las clases de contribuyente, analizando la base imponible, con sus deducciones e ingresos exentos, es momento de entender cuál es la técnica contable del tributo empleado a todos los concepto anteriormente mencionados y comparándolo con la técnica contable de años anteriores para poder comprender de mejor manera cual es la diferencia existente durante los últimos 4 años de reformas tributarias.

Personas con relación de dependencia:

Primero se realizará la técnica contable de Impuesto a la Renta de las personas con relación de dependencia vigente a 2020, luego se realizará el mismo cálculo con las reformas vigentes a 2022 y, por último, se hará lo mismo con las reformas vigentes a 2023.

Durante las reformas de los últimos 4 años, se observa que la fórmula en general no ha cambiado, pero sí lo han hecho las deducciones y exenciones; los trabajadores con relación de dependencia no tienen la obligación de hacer la declaración del Impuesto a la Renta pues esta la realiza el empleador. En el siguiente ejemplo se demuestra cómo se realiza este cálculo:

FÓRMULA:

Ingreso - gastos deducibles - aportación al IEES = Base Imponible

Año 2020

EJEMPLO:

Pedro es un Trabajador que tiene ingresos netos en un año fiscal de 30.300 dólares americanos, dentro de sus gastos deducibles por educación de sus dos hijas, alimentación

de la familia, vestimenta y salud ronda el valor de 10.000 dólares, y su aportación al IEES es del 9,45 correspondiente a un sueldo fijo por \$2.300, entonces para obtener la base imponible se realiza lo siguiente:

30.3000,00=ingresos (sueldo por un año=2300,00 mas 10mo 3ero=2300,00 mas 10mo 4to=4000)

10.000,00 =gastos personales con un límite de una fracción básica no exenta

2.608,20= aporte al IEES por un año

Fórmula:

30.000,00 - 10.000,00 -2.608,20 =17,391.80 = Base Imponible

El resultado obtenido de la fórmula anterior da la Base Imponible la cual se colocará de acuerdo a la tabla del Impuesto a la Renta como se explicó en capítulos anteriores:

Tabla del Impuesto a la Renta

AÑO 2020 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.315,00	0	0%
11.315,01	14.416,00	0	5%
14.416,01	18.018,00	155	10%
18.018,01	21.639,00	515	12%
21.639,01	43.268,00	950	15%
43.268,01	64.887,00	4.194	20%
64.887,01	86.516,00	8.518	25%
86.516,01	115.338,00	13.925	30%
115.338,01	En adelante	22.572	35%

NAC-DGERCGC19-0000063 publicada en el S.R.O. 108 de 26/12/2019

(Servicio de Rentas Internas,2023)

La base imponible obtenida por el valor de 17,391.80 que se coloca en la 3era. columna de la tabla, donde se observa que el impuesto a pagar obligatorio por impuesto fracción básica es de 155 dólares americanos, sin embargo, la operación no termina aquí, ahora se debe realizar la siguiente operación para obtener el valor a pagar por el porcentaje a la fracción excedente.

A la base imponible obtenida se le resta la fracción básica correspondiente de la columna 3era. y el valor obtenido de esa operación se le calcula el 10% y a ese valor se le suma el

valor a pagar por impuesto a fracción básica y se obtiene el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta, siendo la fórmula la siguiente:

$$\begin{aligned} &17,391.80(\text{Base Imponible})- 14.416,01(\text{fracción Básica}) = 2,975.79 \\ &2.975.79 \times 10 = 297.58 \\ &297.58 + 155 \\ &= 452.58 = \text{valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta} \end{aligned}$$

Año 2022 (Reforma Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal)

EJEMPLO:

Pedro es un trabajador que tiene ingresos netos en un año fiscal de 30.300 dólares americanos, dentro de sus gastos deducibles por educación de sus dos hijas, alimentación de la familia, vestimenta y salud ronda el valor de 10.000 dólares, y su aportación al IEES es del 9,45 de un sueldo fijo por 2.300, entonces para obtener la base imponible se realiza lo siguiente:

Gracias a las reformas tributarias introducidas por Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, se debe observar en que literal del numeral innumerado de los gastos personales el trabajador ingresa, y para saber este particular se debe analizar si sus ingresos brutos anuales superan o no las 2 fracciones básicas degravadas siendo la fracción básica degravada 11.310,00, entonces se obtiene la siguiente fórmula:

$11.310,10 \times 2 = 22,620$ = monto máximo para ingresar dentro del literal a del artículo innumerado por gastos personales, entonces como los ingresos brutos del trabajador son de 30.300,00 dólares ingresarían dentro del literal b; una vez resultado en que literal ingresa el contribuyente se realiza la siguiente operación para obtener la base imponible:

$$\begin{aligned} &\text{Fórmula: Ingresos} - \text{aporta al IEES} = \text{base imponible} - \text{deducción por gastos} \\ &\text{personales} = \text{valor a pagar por concepto de impuesto a la renta} \\ &30.3000,00 = \text{ingresos (sueldo por un año} = 2300,00 \text{ mas } 10\text{mo } 3\text{ero} = 2300,00 \\ &\text{mas } 10\text{mo } 4\text{to} = 4000) \end{aligned}$$

5037.55= máximo rubro por concepto de gastos personales

2.608,20= aporte al IEES por un año

30.300,00-2.608,20- 5037.55 = 22.384.25

Este resultado obtenido se transfiere a la tabla para el cálculo del Impuesto a la Renta

Tabla para cálculo del Impuesto a la Renta 2022

AÑO 2022 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.310,00	0	0%
11.310,01	14.410,00	0	5%
14.410,01	18.010,00	155,00	10%
18.010,01	21.630,00	515,00	12%
21.630,01	31.630,00	949,40	15%
31.630,01	41.630,00	2.449,40	20%
41.630,01	51.630,00	4.449,40	25%
51.630,01	61.630,00	6.949,40	30%
61.630,01	100.000,00	9.949,40	35%
100.000,01	en adelante	23.378,90	37%

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID 19 publicada en el 3S.R.O. 587 de 29/11/2021

(Servicio de Rentas Internas,2023)

La base imponible obtenida por el valor de 22,384.25 se debe colocar en la 4 fila de la tabla donde se observa que el valor por impuesto obligatorio a pagar, por impuesto fracción básica es de 515 dólares americanos, sin embargo, la operación no termina aquí, ahora se debe realizar la siguiente operación para obtener el valor a pagar por el porcentaje a la fracción excedente.

A la base imponible obtenida se le resta la fracción básica correspondiente de la fila 5ta. y el valor obtenido de esa operación se le calcula el 12% y a ese valor se le suma el valor a pagar por impuesto a fracción básica y se obtiene el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta, siendo la fórmula la siguiente:

$$\begin{aligned} &22,384.25(\text{base imponible}) - 21.630,00(\text{fracción básica}) \\ &=754.25 \times 12\% \\ &=90.51 \\ &=515+90.51 \\ &=605.51 \end{aligned}$$

Este valor a discreción de años anteriores no es el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta sino que aquí entra una nueva deducción por concepto de gastos personales, esta es la que se introdujo dentro de la reforma antes mencionada, la cual da dos valores a deducir ya explicados en capítulos anteriores que en este caso, de los 10.000 dólares en gastos personales que tiene el contribuyente solo puede deducir 5.037.55 que es el valor de la multiplicación del valor de la canasta básica por siete. Y de este valor solo es deducible el 20% obteniendo la siguiente fórmula:

$5037.55 \times 20\% = 1,071.51$ este es el valor que se podrá deducir por concepto de gastos personales a la base imponible obtenida con anterioridad y así poder obtener el valor neto a pagar por concepto de impuesto a la renta y se lo calcula de la siguiente manera:

605.51 (Base Imponible) 1,071.51 (deducción por gastos personales)

= -466 valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta es decir no paga impuesto a la renta

AÑO 2023 (Reformas Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar,)

EJEMPLO:

Pedro es un trabajador que tiene ingresos netos en un año fiscal de 30.300 dólares americanos, dentro de sus gastos deducibles por educación de sus dos hijas, alimentación de la familia, vestimenta y salud ronda el valor de 10.000 dólares, y su aportación al IEES es del 9,45 de un sueldo fijo por 2.300, entonces para obtener la base imponible se realiza lo siguiente

Gracias a las últimas reformas realizadas a la ley tributaria y sus distintos cuerpos normativos donde se cambió nuevamente la forma de cálculo en lo relativo al Impuesto a la Renta, estos cambios fueron introducidos el 21 de septiembre del 2023 mediante el Cuarto Suplemento del Registro Oficial. No. 40, esta nueva normativa antes analizada en capítulos anteriores reforma nuevamente los gastos personales quedando de la siguiente manera:

Fórmula: ingresos- gastos personales- aporte al IEES

30.3000,00=ingresos (sueldo por un año=2300,00 mas 10mo 3ero=2300,00 mas 10mo 4to=4000)

Dentro de los gastos personales se tiene el gran cambio de las reformas puesto que dependiendo de las cargas familiares los gastos personales pueden ser de un valor u otro en este caso al tener 2 cargas familiares se observa la siguiente tabla y se obtiene el valor máximo a deducir por gastos personales:

Número de cargas familiares	Número de canastas familiares básicas
1	9
2	11
3	14
4	17
5 o más	20

(Función Ejecutiva,2023)

Al tener dos cargas familiares, Pedro puede deducir gastos personales por el valor resultante de la siguiente tabla

Canasta básica x 11

764,71x11

=8,411.81

2.608,20= aporte al IEES por un año

30.300,00-8.411,81-2.608,20

=19,279.99 Base Imponible

Este resultado obtenido se lo transfiere a la tabla para el cálculo del Impuesto a la Renta.

Tabla para el cálculo del Impuesto a la Renta 2023

AÑO 2023 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.722	0	0%
11.722	14.930	0	5%
14.930	19.385	160	10%
19.385	25.638	606	12%
25.638	33.738	1.356	15%
33.738	44.721	2.571	20%
44.721	59.537	4.768	25%
59.537	79.388	8.472	30%
79.388	105.580	14.427	35%
105.580	en adelante	23.594	37%

Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar publicado en el S.R.O 335 de 20/06/2023

(Servicio de Rentas Internas,2023)

La base imponible obtenida por el valor de 19,279.00 se tiene que se colocar en la 3 fila de la tabla donde se tiene que por impuesto a pagar obligatorio por impuesto fracción básica es de 160 dólares americanos, sin embargo, la operación no termina aquí, ahora se debe realizar la siguiente operación para obtener el valor a pagar por el porcentaje a la fracción excedente.

A la base imponible obtenida se le resta la fracción básica correspondiente de la fila 4ta y el valor obtenido de esa operación se le calcula el 10% y a ese valor se le suma el valor a pagar por impuesto a fracción básica y se obtiene el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta y la fórmula es la siguiente:

$$\begin{aligned}
 &19.279.99-14.930,00 \\
 &=4,349.99 \times 10\% \\
 &=435+160 \\
 &=595= \text{Base imponible}
 \end{aligned}$$

Este valor al igual que el año anterior no es el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta sino que, aquí entra una nueva forma de deducción por concepto de gastos personales, esta es la que se introdujo dentro de la reforma antes mencionada la cual da dos valores a deducir ya explicados en capítulos anteriores que en este caso se aplica que

de los 10.000 dólares en gastos personales que tiene el contribuyente solo puede deducir 8.411.81 que es el valor de la multiplicación del valor de la canasta básica por once por tener 2 cargas familiares. Y de este valor solo es deducible el 18% obteniendo la siguiente fórmula:

$8.411.81 \times 18 = 1514.13$ este es el valor que se podrá deducir por concepto de gastos personales a la base imponible obtenida con anterioridad y así poder obtener el valor neto a pagar por concepto de impuesto a la renta y se lo calcula de la siguiente manera:

$$595(\text{Base Imponible}) - 1.514,13(\text{deducción por gastos personales}) \\ = 0 \text{ valor a pagar por concepto de impuesto a la renta}$$

Después de realizar la técnica contable se puede entender de mejor como se realiza el calculo con las diferentes reformas que tuvo el Impuesto a la Renta, para realizar la técnica contable de las personas obligadas a llevar contabilidad, se basa en el mismo principio que se analizo al momento de realizar la técnica contable del impuesto a la renta con las distintas reformas, lo que cambia es la formula aplicable la cual es la siguiente:

$$\text{FÓRMULA: ingresos gravados} - \text{gastos deducibles} = \text{utilidad líquida} - 15\% - \\ \text{deducción por sociedad conyugal.}$$

Y con esto finaliza la técnica contable del Impuesto a la renta para personas naturales.

III. CAPÍTULO 3. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN DE GASTOS PERSONALES EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS TRIBUTARIAS DEL 2021 Y 2023.

1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Para poder realizar el análisis y comparación sobre las afecciones que han sufrido los contribuyentes en base a las reformas tributarias que se introdujeron en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal y la Ley de Fortalecimiento a la Economía Familiar se realizaron entrevistas a las distintas partes involucradas en este aspectos, por un lado, en representación del sector público se realizó la entrevista al Ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado, contador del Servicio de Rentas Internas de la

ciudad de Cuenca, y en representación a los contribuyentes se realizó la entrevista al Doctor Manolo Rodas Beltrán.

Para la correcta realización de las entrevistas se plantearon un base de preguntas que se encontraron estructuradas en tres segmentos, el primero con preguntas que hacen referencia al conocimiento sobre el principio de capacidad contributiva, en el segundo segmento, se establecieron preguntas sobre las reformas tributarias vigentes en 2021 y 2023 y su afeción a la capacidad contributiva del contribuyente y en el tercer y último segmento, se brindaron recomendaciones y soluciones que se podrían dar para un sistema tributario más justo y eficaz.

Con respecto a lo previamente establecido se obtuvieron diferentes puntos de vista de las dos partes implicadas que a continuación serán analizadas con relación a las perspectivas de ambas partes.

En el primer segmento, en el cual se habló sobre la capacidad contributiva, el doctor Manolo Rodas Beltrán supo contextualizar el principio de capacidad contributiva mencionando que este principio hace referencia a que los contribuyentes pueden tener las cargas fiscales en concordancia con su capacidad real de pago, es decir, que los tributos reflejen de una manera correcta la capacidad económica real que tienen los contribuyentes, es por esto que menciona que este principio jamás se lo puede analizar solo sino que va anclado de otros principios como es el de la progresividad tributaria, la proporcionalidad tributaria, teniendo en cuenta los límites de la no confiscatoriedad de la propiedad privada.

También, el doctor Manolo Rodas Beltrán entiende que la no codificación de este principio en la Constitución del Ecuador del año 2008 y en el Código Tributario no tiene mucha importancia puesto que el principio de capacidad contributiva esta intrínseco dentro de los demás principios ya mencionados, al igual que el principio de equidad subsume a este principio, y recalca además que el derecho tributario ecuatoriano dentro de la ley del Régimen Tributario Interno hace alusión de la misma en varias apartados como es el ejercicio de la facultad determinadora.

Con respecto a las preguntas del primer segmento, al ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado, contador del Servicio de Rentas Internas de la ciudad de Cuenca este segmento no se le aplicó puesto que su entrevista estuvo focalizada en los efectos que sufrió el servicio de rentas internas tras las reformas tributarias del 2021 y 2023.

En el segundo segmento de las entrevistas se abordó el tema de las reformas tributarias y si estas son o no son un acierto para los contribuyentes, obteniendo como respuesta por parte del doctor Manolo Rodas Beltrán y el ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado que ambos concuerdan en que las reformas introducidas mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal son un completo despropósito, puesto que desde el punto de vista del Servicio de Rentas Internas se vio reflejado una baja significativa en la recaudación tributaria por el impuesto del IVA, puesto que los contribuyentes dejaron de solicitar facturas ya que el monto que tenían que declarar era muy bajo y fácil de contabilizarlo, teniendo un impuesto eficiente y de fácil recaudación como es el IVA mermado, y un impuesto de difícil recaudación como es el Impuesto a la Renta sin los resultados esperados.

A su vez, el doctor Manolo Rodas Beltrán subraya a estas reformas como un regresión dentro del Impuesto a la Renta sin antes mencionar que para poder entender la misma es necesario ir al origen en 2008 gracias a Ley Reformativa para la Equidad Tributaria donde se empieza a tener la idea de que los trabajadores con relación de dependencia tienen gastos y que estos pueden ser deducibles y recalca como esto creó un efecto colateral de los gastos personales donde se aumentó de manera considerable la facturación dentro de los contribuyentes, y se generó una mayor recaudación tributaria por concepto de IVA.

Como también lo menciona el ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado al mencionar que las reformas de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal ocasionaron que a los contribuyentes ya no les interés facturar y por ende se concluyó por ambas partes que estas reformas causaron una afección al Estado y a la recaudación de tributos y sobre todo existió una afección a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Sin embargo, el Estado al visualizar este descalabro que ocasionaron dichas reformas tuvieron que recalcular e introducir nuevas reformas tributarias mediante la Ley de Fortalecimiento de la Economía Familiar, en las cuales no se retoma el sistema tributario vigente hasta el 2021, sin embargo, se acerca un poco más a los sistemas tributarios de los países de primer mundo como hacen alusión los entrevistados en los cuales concuerdan que la ley al reconocer las cargas familiares se reconoce también que la capacidad contributiva de una persona que tiene 2 hijos o padres dependientes es totalmente distinta a la capacidad contributiva real de una persona sin cargas familiares.

Como tercer segmento dentro de las entrevistas realizadas se solicitó a los entrevistados que den un solución o recomendación de como ellos mejorarían el sistema tributario teniendo en cuenta que en el Ecuador existe una hiperinflación normativa sobre las clases de tributos, su forma de recaudación, teniendo en cuenta que estos no son de fácil entendimiento para los contribuyentes.

El ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado atribuye este problema a la politización del sistema tributario teniéndolo a este como una herramienta del presidente o partido político de turno mas no un sistema tributario hecho para los contribuyentes, por lo que recomienda primero separar la política del sistema tributario, para que así no exista este rechazo de los contribuyentes hacia el sistema tributario, y por otro lado, enfocaría todos los esfuerzos para crear una cultura tributaria en la cual se enseñe el para que existen los tributos y los beneficios que estos traen hacia los contribuyentes.

Por otro lado, el Doctor Manolo Rodas Beltrán habla sobre una transparencia tributaria en la cual los contribuyentes sepan hacia donde van dirigidos sus tributos y tengan conocimiento de que estos no están siendo mal utilizados, y sobre todo mencionó la posibilidad de la creación de un sistema tributario simple y eficaz, enfocado en tributos como el IVA, ICE, ISD y el Impuesto a la Renta, dejando de lado a impuestos que entorpecen el sistema tributario y crean rechazo hacia los contribuyentes alejándolos del mismo sistema tributario. Además, menciona que esto se podría realizar respetando siempre la capacidad contributiva de los contribuyentes para que no exista otro caso como el de los licores y cigarrillos dentro del mandato de Rafael Correa donde el ICE rompió la elasticidad de la demanda y estos productos pasaron a ser prohibitivos por su carga fiscal.

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

En base a la información obtenida durante esta investigación, se resaltan algunos aspectos que han dado forma al derecho tributario ecuatoriano, su sistema fiscal y sobre todo la evolución del Impuesto a la Renta, resaltando entre los principales resultados obtenidos que:

Durante el análisis e investigación de la evolución histórica del derecho tributario ecuatoriano se ha podido observar que este toma forma gracias a las misiones de Edwin Kemmerer, las cuales tenían como principal objetivo el modernizar los aparatajes estatales dentro del Ecuador, creando así por primera vez instituciones como el Banco Central, la Contraloría, la Superintendencia de Bancos, entre otras instituciones que hoy en día son indispensables dentro de un estado, incluyendo dentro de las mismas la creación del Impuesto a la Renta en 1925, la cual nació con el objetivo de mejorar el déficit fiscal que tenía el Ecuador.

El Impuesto a la Renta en ese entonces era un impuesto muy arcaico el cual contemplaba dos tipos de fuente de ingreso: la primera proveniente por el trabajo y servicios y la segunda proveniente por ingresos del capital, la cual tenía una tarifa única.

Con el paso del tiempo y con el interés de depurar el cálculo del Impuesto a la Renta Ecuador sufrió un sin número de reformas en materia tributaria, a la par que con el paso de los años el Sucre perdía valor y el déficit fiscal aumentaba llegando a un punto de quiebre absoluto como lo comenta Andino (2009) en su libro *Hacia un Nuevo Sistema de Imposición Directa: El Impuesto a la Renta para el Ecuador: un sistema distributivo*. En donde se suplanta el Impuesto a la Renta por el ICC en el año 1999 durante el mandato de Mahuad, lo cual consecuentemente llevó al Ecuador a una de sus más grandes crisis económicas históricas, en la cual Ecuador el 9 de enero del 2000 se dolarizó causando un impacto gigantesco en materia monetaria, fiscal y política como lo resalta Paz y Miño (2015), acción que culminó por completo con el único fin que tenían las misiones de Edwin Kemmerer, la cual buscaba mejorar el déficit fiscal del Ecuador entre el Sucre y el Dólar como lo explica el mismo autor en su libro *Historia de los Impuestos en Ecuador*.

Sin embargo, este más que ser un punto final dentro de la historia del Ecuador ayudó a que este pueda con el paso de los años y con la entrada del correísmo a la presidencia lograr en el país una economía estable por unos años.

Los cambios que trajo consigo el correísmo fue la creación de la nueva Carta Magna del Ecuador, además del cambio del sistema económico que trajo consigo un sin número de reformas tributarias entre las más importantes está el reconocimiento de las deducciones de los gastos personales, lo que ayudó de manera indirecta a la recaudación de impuestos en el Ecuador para poder fortalecer su economía.

Pero la historia del Impuesto a la Renta no se estancó entre el 2008 y 2011 sino que conforme pasaban los años y el mandato de Rafael Correa culminaba dentro de críticas y varias reformas tributarias que entorpecían al sistema tributario, se observó dentro de la historia ecuatoriana que con el ingreso del nuevo presidente este trajo consigo nuevas reformas tributarias, estos cambios aunque con buenas intenciones o persiguiendo una economía estable, generaron una complejidad adicional en la estructura tributaria ecuatoriana, hasta llegar a las reformas tributarias de Guillermo Lasso que fueron una total regresión en el apartado fiscal, teniendo que en 2023 corregir y dar paso a nuevas reformas que buscaban disminuir el impacto negativo que causó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal.

En el transcurso de esta investigación se pudo observar que la técnica contable de Impuesto a la Renta sufrió grandes cambios entre los que se destacan: la técnica contable del Impuesto a la Renta vigente en el año 2020, la técnica contable vigente en el año 2022 y la técnica contable vigente en el año del 2023, en los que se pudo observar que existió un reducción dentro de los gastos personales pasando en el año 2020 de un máximo de 11.315,00 dólares deducibles a que el año 2022 este sea mermado significativamente a 5.037.55 dólares, la cual cumplía la finalidad de servir como línea divisoria para poder diferenciar a los contribuyentes y así poder calcular el valor que se podía deducir del Impuesto a la Renta.

Si el contribuyente superaba en sus gastos personales el valor de 5.037.55 dólares tenía derecho a una deducción equivalente al 20% del valor antes mencionado y si por el contrario el valor no superaba los 5.037.55 dólares por concepto de gastos personales, el deducible era el equivalente al 10% del valor antes mencionado.

Estas reformas trajeron consigo varios problemas tanto para la recaudación fiscal como para los contribuyentes que vieron mermada su capacidad contributiva, sin embargo, como efecto colateral surgió que los contribuyentes ya no veían la necesidad de facturar sus gastos, puesto que estos ya no les reflejaba ningún tipo de beneficio ya que el valor máximo era muy fácil de alcanzar, lo que generó al Estado pérdidas en recaudación del IVA, puesto que los contribuyentes al no facturar el Estado dejó de percibir los valores provenientes del tributo del IVA, y por consiguiente perdió también el control de las finanzas de sus contribuyentes, lo que llevó a que el Estado en forma de corrección, reforme al cabo de un año nuevamente el Impuesto a la Renta reconociendo las cargas familiares y entendiendo que no todos los contribuyentes tienen la misma realidad y por ende la misma capacidad contributiva, puesto que no es lo mismo un padre de familia con 2 o 3 cargas familiares que una persona soltera.

Al introducir estas reformas el Estado también buscaba que los contribuyentes utilicen facturas y todo el aparataje estatal para sus consumos y que así de manera indirecta se pueda recuperar lo que no se recaudó por este mismo particular, como lo explicó de manera más exhaustiva el Doctor Manolo Rodas Beltrán en la entrevista realizada durante esta investigación.

Por último, dentro de esta investigación se analizó el principio de la capacidad contributiva, principio que no se encuentra codificado dentro de la Constitución de la República del Ecuador, ni en el Código Tributario, sin embargo, existe bastante doctrina alrededor de este principio, tan fundamental para cualquier estado y sobre todo para cualquier sistema tributario.

El principio de capacidad contributiva es el eje central de todo tributo, puesto que la creación de los tributos debe sobre todas las cosas respetar al mismo. Es así como lo define el tratadista Tulio Rosembuj “la realidad de cada contribuyente en relación con las necesidades del Estado, entendiendo así que no solo basta con la imposición del nuevo tributo, sino que este debe tener una razón de ser y una finalidad clara y real para con el contribuyente”. (Armijos,2019)

Troya (2014) de igual manera, brinda pautas de cómo entender a este principio y comenta que el principio de capacidad contributiva siempre se verá ligado al principio de

progresividad y al de equidad, entendiendo así al principio de capacidad contributiva como la capacidad real de pago que tienen los contribuyentes en relación a su realidad teniendo en cuenta sus gastos, sus cargas familiares y sus pasivos; para que así el tributo no se lo mire desde una óptica confiscatoria sino como la contraprestación del bienestar que brinda el Estado.

Después de analizar todos los datos, información y opiniones recopiladas en esta investigación, se puede concluir que el Impuesto a la Renta ha sufrido grandes cambios, algunos acertados y que han logrado mejorar la recaudación tributaria, así como otros cambios que han terminado en una afectación hacia la capacidad contributiva de los contribuyentes, todos estos cambios siempre han venido acompañados del cambio de mandato en la presidencia y los distintos poderes del Estado, lo cual ha llevado a que siempre el sistema tributario este ligado a la política ecuatoriana generando un rechazo por parte de los contribuyentes hacia un instrumentos tan importante que tiene el Estado para financiarse y cumplir con las necesidades del mismo contribuyente.

Con relación a las últimas dos grandes reformas tributarias que vivió el Ecuador podemos concluir que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, sí tuvo una afección en la capacidad contributiva de los contribuyentes puesto que no se tuvo en cuenta las distintas realidades que tienen los mismos al tratarlos a todo por igual, lo que hizo que su capacidad económica se vea afectada. Esto no solo afectó a los contribuyentes, sino que colateralmente causó estragos en el mismo sistema tributario deteriorando uno de los impuestos más eficientes que el Estado tiene para recaudar como es el IVA.

Sin embargo, esta afección duró solamente un año, puesto que el Estado se vio en la necesidad de volver a cambiar el cálculo del Impuesto a la Renta reconociendo que los contribuyentes no son todos iguales sino que cada uno tiene sus particularidades, reconociendo a las cargas familiares como un mecanismo que ayuda al contribuyente a subir el valor deducible por concepto de gastos personales, debido a que la capacidad contributiva real de una persona padre de familia que tiene cargas familiares es totalmente distinta a un contribuyente que no tiene cargas familiares; por lo que su capacidad contributiva será mayor.

Entonces se puede colegir que la Ley de Fortalecimiento de la Economía Familiar, es un acierto que corrige las fallas garrafales introducidas por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal que no hizo más que afectar la economía de los contribuyentes y la de un Estado necesitado y afectado por la pandemia del COVID 19.

RECOMENDACIONES

En base a la información obtenida durante esta investigación, se puede dar las siguientes recomendaciones para poder obtener un mejor sistema tributario, generando una cultura tributaria dentro de los contribuyentes, para que así no se vean afectados sus derechos y que el sistema tributario no incumpla sus principios rectores:

La primera recomendación, es la de separar por completo el sistema tributario ecuatoriano de la política, blindándolo mediante leyes que impidan que cada gobierno entrante imponga sus políticas tributarias específicas, creando una entidad reguladora apolítica que supervise los proyectos de ley en materia tributaria para que así se genere seguridad y tranquilidad en los contribuyentes.

La segunda recomendación, es la crear un sistema tributario simple, eficaz y transparente, el cual se lograría unificando todos los cuerpos normativos que regulan el sistema tributario para que este sea de fácil entendimiento para los contribuyentes, simplificando los tributos y eliminado aquellos que no cumplen con el principio de eficiencia y que sobre todo entorpecen el correcto cumplimiento del sistema tributario, para poder crear un sistema tributario transparente que asegure a los contribuyentes que sus tributos son utilizados de manera correcta, mejorando la salud, la educación, la seguridad; donde el contribuyente se sienta respaldado al contribuir con el Estado y con conocimiento de que sus tributos cumplen con su objetivo.

Y la tercera y última recomendación es que el Estado destine recursos en educación tributaria para así crear una cultura tributaria; esta educación sería implantada en colegios y universidades para que los estudiantes y futuros contribuyentes entiendan que son los tributos, sus clases, su naturaleza, por qué son importante, hacia donde se destinan sus tributos y la responsabilidad que tienen los contribuyentes en tributar para que así el Estado tenga la capacidad de cumplir con sus objetivos y pueda brindar un sistema de

salud que funcione, un sistema de seguridad eficaz, un sistema de educación de primer nivel, un sistema de prestación de servicios básicos real y sobre todo que satisfaga en gran medida las necesidades de los contribuyentes. Puesto que sin una cultura tributaria un Estado está destinado al fracaso.

Bibliografía:

Acosta, C. (2021, junio, 21). *Principio Tributivo de Capacidad Contributiva*. La Hora Loja. <https://www.pressreader.com/ecuador/la-hora-loja/20210906/281998970568967>

Andino, M. (2009). *Hacia un Nuevo Sistema de Imposición Directa: El Impuesto a la Renta para el Ecuador: un sistema distributivo*. Fiscalidad: Revista Institucional del Servicio de Rentas Internas

Armijos, P. (2021). *La Importancia del Principio de Capacidad Contributiva en el Régimen Tributario Ecuatoriano*. FORO: Revista de Derecho, (36), 149–168. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.8>.

Asamblea Nacional (2023). Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Celorigo, C. (2000). *La Capacidad Contributiva, Presupuesto Jurídicos y Fundamentos de la Tributación*. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias- CIAT. 1-27. https://www.ciat.org/Biblioteca/ConferenciasTecnicas/2000/Espanol/Taormina_italia_si_cilia_2000_tema1_2_portugal.pdf.

Código Civil. *Registro Oficial Suplemento 506* de 22 de mayo del 2015. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>.

Código Tributario. *Registro Oficial Suplemento 38* de 14 de junio de 2005, 1-87.

Faro (2021). *Principales reformas tributarias en el Gobierno de Lenín Moreno*. Faro Investigación y Acción Colectiva. <https://grupofaro.org/analisis/principales-reformas-tributarias-gobierno-lenin-moreno/>.

Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI. *Registro Oficial Suplemento 57* de 24 de Julio del 2018. <https://rfd.org.ec/repo/ley-organica-tributaria.pdf>.

Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI. *Registro Oficial Suplemento 587* de 29 de Noviembre del 2021. <https://newsite.cite.com.ec/download/ley-de-regimen-tributario-interno/>.

Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI. *Registro Oficial Suplemento 335* de 20 de Junio del 2023. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>.

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. *Registro Oficial Suplemento 587* de 29 de nov de 2021, 1-64. <https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/Ley-Organica-para-el-Desarrollo-Economico-y-Sostenibilidad-Fiscal-tras-la-Pandemia-Covid-19.pdf>

Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar. *Registro Oficial Suplemento 335* de 20 de junio del 2023. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYm8iLCJ1dWlkIjoiYTIwMjE1YjMtYmY4OS00MDQ4LWE5MDQ0tNTE5MGYyYWY5MDkwLnBkZiJ9.

López, P. (2018). *Los gastos personales y la recaudación del impuesto a la renta de las personas naturales en la provincia de Cotopaxi*. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27140/1/T4163i.pdf>.

Paz y Miño, J. (2015). *Historia de los Impuestos en Ecuador: Visión sobre el Régimen Impositivo en la historia económica nacional*. SRI.

Primicias (2021, noviembre, 29). *Esta es la reforma tributaria que el Gobierno envió al Registro Oficial*. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/registro-oficial-reforma-tributaria-gobierno-ecuador/>.

Quispe, G., Arellano, O., Rodríguez, E., Negrete, O. & Vélez, K. O. (2019). *Las reformas tributarias en el Ecuador: Análisis del periodo 1492 a 2015*. *Revista Espacios*, 40(13), 21. <https://www.revistaespacios.com/a19v40n13/a19v40n13p21.pdf>

Reglamento para Aplicación Ley Régimen Tributario Interno, LRTI. *Registro Oficial Suplemento 209* de 08 de Junio de 2010, 1-263. <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/639ef933-b688-4069-87b4-d936e3526913/Reglamento%20LRTI-%20C3%BAltima%20modificaci%C3%B3n%20de%20abril%20de%202021.pdf>.

Smith, A. (1776). *La Riqueza de las Naciones*. Titivillus

SRI (2023, enero 20). *Guía para contribuyente. Impuesto a la Renta Deducciones*. <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/f24bde82-951d-4f89-b8d7-7c4aa235d7a9/Art.%2010%20Deducciones.pdf>

SRI (2024, enero 20). *Impuesto a la Renta Personas Naturales*. <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/37f31cf2-e613-49d8-8593-46589dc4219c/Tablas%20de%20c%C3%A1lculo%20de%20Impuesto%20a%20la%20Renta.pdf>.

Troya, J. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://bv.unir.net:2769/es/lc/unir/titulos/115041>.

Anexos:

Anexo 1: Entrevista al Ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado, contador del Servicio de Rentas Internas de la ciudad de Cuenca.

Esta mañana me encuentro aquí en el SRI en la entrevista al ingeniero Marcelo Alvarado Maldonado, Buenos días gracias por la entrevista, por favor,

¿INDÍQUEME EL CARGO QUE OCUPA DENTRO DE INSTITUCIÓN Y EL TIEMPO QUE LA TRABAJA EN LA MISMA?

muy buenos días, señor, Palacios y nombre es Marcelo Alvarado trabajo para el servicio rentas internas 17 años este momento ocupó el cargo de contador zonal dentro de la de la institución

¿CONOCE SOBRE REFORMA TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA E INTRODUCIDAS MEDIANTE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR Y CUÁL ES SU OPINIÓN SOBRE ESTÁS?

Sí, sí conozco está ley de fortalecimiento de la economía familiar. Esta fue emitida entre mayo y junio del 2023 para hacer ya puesta en marcha quedamos así con él con la declaración de impuesto a la renta que se tiene que hacer ahora en marzo si esta ley. esta ley lo que fijes una rebaja en gastos personales más o menos equivalente a un 18% dando a los a las personas declarantes en la posibilidad de tener un mayor descuento dentro de su pago de impuesto a la renta ya que depende mucho de las cargas familiares, que están persona tengan dándole la posibilidad al contribuyente, cuál trabajador en este caso de poder de poder tener hasta Canastas básicas familiares para poderse descontar

3.¿CREE QUE TRAS LAS REBAJAS AL MÁXIMO DE LOS GASTOS PERSONALES, ESTAS BENEFICIAN O NO AL CONTRIBUYENTE?

creo que sí totalmente fue hecho justamente y espíritu para poder dar un alivio económico a las familias sobre todo a las personas que tienen su cargo. niños tal vez padres o abuelos que ya no están trabajando y qué son digamos que una carga económica no le hablemos con carga, sino este una responsabilidad económica frente a las personas que trabajan y sobre toda la gente que tiene personas con enfermedades catastróficas, con la ley anterior antes de la Reforma del 2023 todos pagaban todos tenían el mismo descuento si no importaba si es que es soltero o si es que es casado, si tiene hijos y tienen personas con discapacidad personas a su cargo con enfermedades catastróficas no distinguía la ley, ahora la ley le da una mayor equidad a las personas porque no es lo mismo una persona

que tengo un salario de los \$2000 soltero, qué tal vez a un padre de familia con cuatro hijos en la escuela en la universidad si le da un cierto alivio dentro del pago del impuesto

¿CREE USTED QUE CON ÚLTIMAS REFORMAS QUE HA EN TENIDO EL ECUADOR EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, QUE SERÍAN QUE ANTES EL LÍMITE DE GASTOS PERSONALES ERA UNA FRACCIÓN BÁSICA QUE MÁS O MENOS ERAN CASI \$11000 A UN REBAJA ESTABLECIENDO COMO LÍMITE 5037.55 SIN CONTAR LAS CARGAS FAMILIARES Y SU REFORMA, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LA GENTE EMPEZADO A SOLICITAR MENOS FACTURAS QUE ANTES PUESTO QUE YA NO ES TAN COMPLICADO CUBRIR EL LÍMITE DE GASTOS PERSONALES?

Yo creo que antes de la Reforma del 2023, se empezó a dar que la gente con esta idea de que ya no tengo que declarar tanto como antes puesto que la facturación por gastos personales ya no tienen tanto poder compensatorio, esos gastos mediante factura la gente empezó un poco sí, a dejar de solicita factura, pero desde la reforma Esta última reforma vigente en el año 2023 dio un fortalecimiento de la economía familiar sí empezó nuevamente la gente solicitar más sus facturas. Esto para mi forma de ver en un criterio muy personal no está bien o sea yo no pienso que los ciudadanos no deben estar al pendiente de que si me rebaja o no me rebajo Yo creo que es todo tiene que ser más cultura qué tal una cultura de sociedad como siempre estamos revisando viendo lo que hacen las los países del primer mundo y de todos los países del primer mundo existe una cultura tributaria los ciudadanos, saben que tienen que pagar impuestos y que eso sí pues son retribuidos en educación, en salud, en seguridad yo creo que ese debería hacerse más bien el enfoque que deberíamos tener todos los ciudadanos y los contribuyentes y no enfocarnos si tengo o no que declarar por obtener beneficios o con el miedo de que no declarar porque me van a castigar o porque me van a multar si no sé si a una parte de nuestro civismo tributario y dejar de lado esta “viveza criolla” de por donde pagar menos, o como evado o eludo impuestos, puesto que así el país no crece ni los ciudadanos crecemos como personas

5. A CRITERIO PERSONAL ¿COMO USTED MEJORARÍA LA CULTURA TRIBUTARIA DE LOS ECUATORIANOS?

Que pienso yo, pienso que el gobierno y la sociedad debería enfocarse en educación desde la escuela el tener una materia como una materia como muy obligatoria sobre tributación esto es: qué son los tributos, para qué sirven, hacia dónde van, como calcularlos y más que nada poder promover una ley que sea mucho más fácil de entender

sin tanta reforma, tanto parche que le ponen a veces a la ley, los legisladores y un poco más más asentada primero nuestra calidad a lo que necesita el estado, hacia poder fortalecer la economía del Ecuador sin dejar de ver hacia los ciudadanos, sin dejar de ser una ley confiscatoria hacia la ciudadanos.

6. ¿USTED ESTÁ DE ACUERDO EN CREAR UN SOLO CUERPO NORMATIVO TRIBUTARIO TENIENDO EN CUENTA QUE TENEMOS: ¿EL CÓDIGO TRIBUTARIO, REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO?

Lo que pasa que bueno este es la realidad latinoamericana. Si podemos llamarla así, siempre estamos primero muy enfocados hacia la política más no hacia lo técnico que debería ser yo creo que todas las administraciones tributarias de los países deberían ser técnicas no tanto políticas y en Latinoamérica se maneja más hacia la política de lo que diga el presidente de turno, hacia las políticas que quieran tomar en ese momento y esto lo que ha venido haciendo es que nuestras leyes tributarias se convertían en el parche del parche de otra ley tributaria de otro país y desconociendo nuestra realidad, porque a causas de estas constantes reformas lo que traen son huecos en la ley y por esos huecos los ciudadanos empiezan a evadir impuestos, empezamos a ver los huecos en la ley y mediante sus huecos muchos de los contadores financistas o gerentes de muchas empresas se escudan para poder bajar el pago de los impuestos.

5. A CRITERIO PERSONAL ¿COMO USTED MEJORARÍA LAS REFORMAS A LOS GASTOS PERSONALES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR O CREE QUE ES UN ACIERTO DE LA LEY?

Yo cree que cómo se encuentra este la ley de fortalecimiento economía familiar es un cierto total de legislador, puesto que de cierta forma re regreso a como estaba establecido anteriormente los gastos personales con el gran paso que fue el reconocer las cargas familiares como deducible a los gastos personales, como dije anteriormente, no es lo mismo una persona que no tenga cargas a una persona que tenga un problema dentro de casa con enfermedad catastrófica o personas con discapacidad o cómo le dice un padre de familia niños en escuela niños en universidad muchachos de universidad que necesita un mayor que tiene un mayor gasto que la persona que posiblemente no. Ese tipo de equidad lo que trae consigo es un alivio económico al bolsillo de los contribuyentes Cómo se puede ver que es lo que esta haciendo las nuevas reformas de eficiencia

económica y generación de empleo que está enfocada más que nada la generación de empleo joven. Si está dando más rebajas tributarias a las empresas que contratan jóvenes recién graduados y sobre todo de escuelas politécnicas y universidades públicas esta nueva ley también está dando un alivio hacia la que es el emprendimiento en empresas de turismo, y esta dando un alivio económico hacia otros tipos de contribuyentes como son las personas que tienen empresas o emprendimiento a su cargo **eso sería todo. Muchas gracias, por su tiempo y por la información que usted nos proporciona.**

Anexo 2: entrevista al al Doctor Manolo Rodas Beltrán.

1. ¿CUÁL ES SU NOMBRE Y CUÁNTOS AÑOS LLEVA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO?

Mi nombre es Manolo Rodas Beltrán y tengo 20 años de ejercicio en la profesión

2. ¿CONOCE USTED SOBRE EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA? ¿QUÉ ES?

El principio de capacidad contributiva está comprendido como uno de los principios constitucionales tributario más importantes y este expresa que el tributo se crea de acuerdo a la real capacidad de pago del contribuyente es decir que refleje la verdadera capacidad de pago, la justa capacidad de pago de las personas, este principio debe ser analizado y entendido a su vez en su relación con la progresividad tributaria, con la proporcionalidad tributaria y con los límites de la no confiscatoriedad de derecho a la propiedad . creo que este principio debe ser leído en conjunto con los otros principios mencionados con anteriormente.

3. ¿QUÉ OPINIÓN TIENE SOBRE QUE ESTE PRINCIPIO NO ESTÁ REGULADO DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN NI EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO?

Creo que esto porque el principio es o como le decía está vinculado con la el principio de progresividad y la constitución habla del principio de equidad en materia tributaria y cuando un reflexiona sobre este principio que hace alusión a los justo en materia tributaria

uno podría entender que este principio le contiene dentro a la capacidad contributiva, creo que el plexo constitucional en su conjunto refleja que en el sistema tributario se debe respetar el principio de capacidad contributiva pero por otra parte la administración tributaria con posterioridad más allá del código a desarrollado la ley régimen tributario y cuando se ha realizado el análisis al principio de la capacidad sancionadora la propia administración tributaria a desarrollado los lites de la facultad frente a la capacidad contributiva de los constituyentes y por otra parte la corte constitucional ha abordado que es la capacidad contributiva siempre lenidad desde la óptica de la equidad, proporcionalidad en materia tributaria, entonces el hecho de que no esté expresamente enunciado no significa que no sea parte del sistema tributario, puesto que todo sistema tributario tiene que relacionarse con el principio de capacidad contributiva, porque si usted tiene un sistema tributario que no respeta el principio de capacidad contributiva, usted estaría entrando en sistema tributario confiscatorio y claro la confiscación está prohibido constitucionalmente y la constitución garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas de tal suerte que hace parte del sistema tributario la capacidad contributiva

4. ¿CONOCE SOBRE LAS NUEVAS REFORMAS TRIBUTARIAS SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA INTRODUCIDAS MEDIANTE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR? Y ¿CUÁL ES SU OPINIÓN SOBRE ESTAS?

Primero tenemos que situarnos en el origen y este reconocimiento se dio a partir de la reformatoria para la equidad tributaria en Ecuador 2008 antes no existía el sistema en el sistema tributario ecuatoriano el reconocimiento de las personas naturales que trabajan en relación de dependencia puedan tener deducciones por gastos personales, no existía; de tal suerte que antes del 2008 las personas pagaban sus impuesto a la renta sin poderse deducir ningún concepto y esto recaía en los empleados en relación de dependencia, entonces después del 2008 se introducen el reconocimiento de gastos personales por salud, educación, vivienda, alimentación y vestuario, lo que se venían regulando son los montos, a veces aumentaban, a veces disminuían, se reconoció los gastos culturales, pero esta reforma tenía otro objetivo intrínseco, puesto que estas reformas aumento de manera sustancial la facturación y a su vez dejo mejor recaudación para el IVA y formalizo la economía de los contribuyentes, pero en el 2021 se les ocurrió hacer una reforma que prácticamente elimino los gastos personales y que afecto en gran medida por un lado los

principios de equidad, la capacidad contributiva, y por otro lado provoco que la gente ya no le interés solicitar la factura por sus gastos personales y le hicieron un gran daño al sistema tributario en el 2021, cayendo en cuenta que había incurrido en ese error en el año 2023 hicieron otra reforma que era que se regresaba al sistema de gastos personales pero con un enfoque con el número de cargas familiares que tenía cada contribuyente, lo cual es correcto puesto que refleja de mejor manera la capacidad contributiva, el hecho de que una persona que tenga hijos o cargas familiares a diferencia de alguien que no las tenga, pueda deducirse más por concepto de gastos personales y este es un sistema propio de muchos sistemas tributario en el mundo, como lo es en España, entonces se puede entender que esta reforma es adecuada, pero es necesario mencionar que en el 2018 se planteó el reconocimiento de las cargas familiares y la opinión era que esto podía incentivar a la gente a tener más hijos, entonces en realidad técnicamente me parece correcto que los gastos personales tengan relación con las cargas familiares porque eso refleja de mejor manera la capacidad contributiva y los principios de proporcionalidad y de equidad

5. EN CRITERIO PERSONAL ¿CREE QUE ESTAS REFORMAS TRIBUTARIAS AYUDAN O NO AL CONTRIBUYENTE?

Si puesto que corrigieron en buen medida el error causado en 2021, sin embargo, a mi criterio se debería regresar a como esta antes del 2021 con un monto máximo relacionado con los ingresos y adicionalmente crear una rebaja por el concepto de cargas familiares, puesto que controlar el tema de las cargas familiares le cuenta mucho al estado.

6. CREE USTED QUE HA EXISTIDO UN IMPACTO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA MEDIANTE ESTAS REFORMAS TRIBUTARIA A LOS GASTOS PERSONALES O ESTAS REFORMAS SON UN ACIERTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR

No no, las reformas que se introdujeron en el año 2021 y que estuvieron vigentes durante el 2022 causaron un gran daño a los contribuyentes y al sistema tributario porque en la práctica licuaba prácticamente la 10mo 3era remuneración, cuando usted hace un análisis del efecto o el impacto de esas reformas resulta que el valor del aumento podía ser concordante con el valor que cobran las personales en relación de dependencia, lo que prácticamente eliminaba la décimo 3era remuneración., entonces además de

contraproducente para la facturación, desvirtuaba el IVA, fue una reforma antitécnica, es por ello que el mismo gobierno quien planteo esa reforma fue el que la corrigió, sin embargo las reformas que se tendrían que hacer, serían en base a simplificar el sistema tributario

7. A CRITERIO PERSONAL COMO USTED MEJORARÍA EL SISTEMA TRIBUTARIO Y COMO MEJORARÍA LA CULTURA TRIBUTARIA.

Existen diversos factores que interviene el momento de querer mejorar el sistema tributario y mejorar la cultura tributaria de los ciudadanos, sin embargo un primer paso sería crear un sistema tributario mucha más simple, cuando digo más simple, la constitución manda a que se prioricen los impuesto progresivos, esto es en el impuesto sobre la renta y a su vez como impuesto indirecto el IVA, y me parece que si el estado priorizaría estos dos impuestos, y dejase un poco de lado otros tributos que están en el sistema tributario y que complican el sistema tributario, la simplicidad del sistema podría mejorar la recaudación, y me parece por otra parte se tendría que revisar el gasto tributario y hacerse evaluaciones muy serias de hacia donde se está enfocando el gasto tributario, es posible que algunos beneficios tributarios no estén llegando a donde se querían que lleguen sino se están quedando en el camino o en personas que en realidad no las necesitan, existe así mismo la cultura tributaria y esta mejora en relación que la gente sienta la legitimidad entre los tributos que paga y las obras o los servicios que reciba, le gente tiende a reconocer como legitimo el sistema tributario cuando tienen educación pública de calidad, salud de calidad, obra pública de calidad, entonces la gente tiende a reconocer que el pagos de sus tributos están reflejados en mejor forma de vida colectiva, pero si eso no sucede y la gente paga sus tributos y no conoce, aunque no es un aspecto jurídico el destino de sus tributos, pero la gente no ve que su tributos estén reflejados en el correcto que hacer del estado, pierde legitimidad el sistema mismo, por eso es que los países que tienen más nivel de desarrollo, menos nivel de desigualdad, cuya expresión de coeficiente de Gini por ejemplo que mide la desigualdad, los países con los mejores estándares en el mundo, esos países se caracterizan por tener: alta presión fiscal, pero que se refleja en lo que se denomina estado de bienestar, países en donde los servicios públicos funcionan bien y la gente se identifica con el sistema tributario, pero si eso no se hace es imposible crear una cultura tributaria y lo que se genera es una cultura de control, la gente cumple por temor y no porque este correcto.